

Concepción, once de septiembre de dos mil trece.

Visto:

Se ha instruido este proceso rol **11-2007** del ingreso de primera instancia de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción y acumuladas **31.151 (40.131) y 721**, ambas del Juzgado de Letras de Tomé, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 3 y 66 y determinar la responsabilidad que en tales les ha correspondido a:

1. PATRICIO ENRIQUE SALAMANCA MARIN, cédula de identidad número 7.004.980-5, nacido en Puerto Varas, el 15 de marzo de 1953, Soldado Primero en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en calle Ramón Carnicer 112 Llanquihue, condenado en las causas roles 7.579 del Primer Juzgado de Letras de Puerto Varas, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias, beneficiado con la remisión condicional de la pena, certificación a fojas 686, cumplimiento a fojas 691 y en la causa rol 78.885-1 del Primer Juzgado de Letras de Coronel, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de las costas de la casa, concediéndosele el beneficio de la reclusión nocturna, sentencia ejecutoriada y costas y multas pagadas, según certificación de fs. 749.

2. BERNARDO DEL ROSARIO DAZA NAVARRO, cédula de identidad número 5.375.606-9, nacido el 22 de agosto de 1947, en Talcahuano, procesado como autor de los delitos de secuestro y homicidio calificado en caso denominado Conferencia a cargo del señor Ministro Victor Montiglio, domiciliado en Los Castaños 907 Población Nivequetén, Laja, casado, Suboficial de la Armada de Chile en retiro, nunca antes condenado.

3. ELIECER VICTORIANO CAAMAÑO, cédula de identidad número 5.707.154-0, nacido el 14 de diciembre de 1948, domiciliado en Jorge Montt 2513, Población Prieto Cruz, Concepción, Soldado primero en retiro de la Armada de Chile, nunca antes detenido ni procesado.

4. JUAN HERALDO MALDONADO SANHUEZA, cédula de identidad n° 5.422.851-1, nacido en Concepción, el 8 de diciembre de 1949, domiciliado en calle Austral 4660 Block 44, Depto 31, Gómez Carreño, Viña del Mar, Suboficial en retiro de la Armada de Chile, nunca antes detenido ni procesado.

Se dio inicio al proceso en mérito de la querrela de fojas 3, en virtud de la cual comparece doña Blanca Amelia Álvarez Gaete, exponiendo ser cónyuge y viuda de Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz, víctima de homicidio, ocurrido el 9 de octubre de 1973. Indica que Cabrera Ortiz fue detenido junto a Héctor Lepe Moraga, Miguel Catalán Febrero y Ricardo Barra Martínez, el 27 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 18:00 horas, en calle Miramar, Casa 10, Cerro Alegre, Tomé y que los funcionarios aprehensores actuaron bajo las órdenes del capitán Juan Humberto Utreras Chávez, de la Primera Comisaría de Carabineros de Tomé, entregando a los detenidos al Servicio de Inteligencia de la Armada, para ser puestos a disposición del Fiscal Naval don Fernando Jiménez Larraín, quien, a través de sucesivos interrogatorios y luego de poner en conocimiento de las pruebas acumuladas al Contraalmirante don Jorge Paredes Wetzer (sic), se determinó iniciar un Consejo de Guerra, que se inició el 6 de octubre de 1973, condenando a Cabrera Ortiz, inapelablemente, a las penas de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; 5 años y un día presidio mayor en su grado mínimo y 5 años de presidio menor en su grado máximo. A la vez, los otros procesados en el Consejo de Guerra,

fueron condenados a penas altísimas, como es el caso de Miguel Ángel Catalán Febrero, a quien se le aplicó una pena de 45 años de presidio, más 10 años de extrañamiento. Por su parte, Héctor Lepe Moraga fue condenado a la pena de 23 años de presidio.

El martes 9 de octubre de 1973, los tres condenados en el Consejo de Guerra fueron trasladados en una patrulla naval desde Tomé a Talcahuano.

Según las versiones oficiales de ese tiempo, en un lugar denominado Paso Hondo, ubicado en el camino de Tomé a Concepción, la patrulla naval que transportaba a los reos en una camioneta de servicio, fue atacada por dos o tres individuos con escopetas de caza y artefactos de fabricación casera. De inmediato la patrulla naval procedió a repeler el ataque, oportunidad que los reos habrían aprovechado ese momento para fugarse. Uno de los integrantes de la patrulla los habría conminado a detenerse, al no ser obedecido, les disparó, resultando todos muertos los reos.

Sin embargo, agrega la querrela, hay antecedentes que llevan a la conclusión que estas personas ejecutadas. Así, es difícil creer que los asesinados iban a intentar fugarse, mientras eran conducidos maniatados, esposados y engrillados. Además nunca se supo de los atacantes. Estos antecedentes, indica, darían cuenta de un homicidio agravado, cometido con alevosía, premeditación conocida, abusando deliberadamente de la superioridad de la fuerza, ejecutado en despoblado y ser uno o más los malhechores.

A fojas 608 **se sometió a proceso** a Patricio Enrique Salamanca Marín, Bernardo del Rosario Daza Navarro y Eliécer Victoriano Caamaño, como autores de los delitos de homicidio calificado de Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz, Miguel Ángel Catalán Febrero y Héctor Lepe Moraga. **A fs. 1033, se encausó** a Juan Heraldo Maldonado Sanhueza, por los mismos delitos, con igual grado de participación.

A fojas 1109, se le acusó en iguales términos y calidad.

A fs. 1111 la parte querellante se adhirió a la acusación fiscal, agregando que se atiene al mérito de la prueba rendida y producida en el sumario, renunciando a la prueba y al derecho a pedir que se ratifiquen los testigos.

A fs. 1128, el abogado don Ramón Valverde Prats, representante del procesado Eliécer Victoriano Caamaño, opuso, en lo principal, la excepción de prescripción y, en subsidio, la excepción de media prescripción. En el primer otrosí contestó la acusación y adhesión. En el cuarto otrosí solicitó prueba pericial; en el sexto otrosí, solicitó la aplicación de los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1151, la abogada Carolina Carrasco López, en representación de Juan Heraldo Maldonado Carrasco, alegó, en lo principal, extinción de responsabilidad por amnistía; en subsidio, opuso excepción de prescripción. En el segundo otrosí contestó la acusación y adhesión, alegando circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

A fs. 1163, el abogado don Renato Fuentealba Macaya, por su representado don Bernardo Daza Navarro, opone, en lo principal, excepción de previo y especial pronunciamiento amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contestó la acusación. En el segundo otrosí, solicitó la aplicación de beneficios de la ley 18.216.

Por último, a fs. 1223, el abogado don Carlos Samur Henríquez, por su representado don Patricio Salamanca Marín, contestó la acusación fiscal, alegando extinción de la responsabilidad penal por amnistía. En subsidio, opone excepción de prescripción. Al segundo otrosí, contesta acusación fiscal y adhesión. Al cuarto otrosí, solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 1233 se recibió la causa a prueba y a fojas 1251 se certificó el término del probatorio.

A fs. 932, 1015, 1283 y 1268 rolan los respectivos informes psiquiátricos de Bernardo Daza Navarro; Eliecer Victoriano Caamaño; Juan Heraldo Mandonado Sanhueza y Patricio Salamanca Marín, respectivamente.

A fs. 1310 rola el informe presentencial de Eliecer Victoriano Caamaño, a fs. 1298 el correspondiente a Juan Heraldo Maldonado Carrasco.

A fojas 1257 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 1345 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO DE TRANSITO CABRERA ORTIZ, MIGUEL ANGEL CATALÁN FEBRERO Y HECTOR LEPE MORAGA:

1º.- Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Declaración de Blanca Amelia Álvarez Gaete**, a fojas 11 vta., la cual expone que ratifica la querrela de fojas 3, agregando que el presuntamente cuerpo de su esposo, fue entregado en el recinto del cementerio local, dentro de una urna sellada, la cual depositó en tierra, ignorando si se le entregó el cuerpo de su esposo o no.

A fojas 280, expone que entre el 27 al 28 de septiembre de 1973, su amigo Miguel Catalán, apodado “El pepe”, fue detenido con otras tres personas, entre ellos, su marido Tránsito Cabrera, en el cerro Miramar, en el domicilio de Héctor Lepe, que también resultó detenido junto a Ricardo Barra Martínez. Indica que ella no estaba presente al momento de la detención y solo al otro día, alrededor de las 15:00 horas, se enteró de aquello. Recuerda que le dijeron que había sido detenido por Carabineros, por lo que habló con el Capitán Utreras, que le dijo, con un tono dramático, que a esos detenidos se los “había quitado la Armada”. Indica que Utreras le confidenció, que antes de practicar la detención, su teléfono en la unidad sonaba y sonaba, pero no quería contestar porque sabía que los estaban llamando para delatarlos, ya que ellos eran buscados y desde el 11 de septiembre de 1973, estaban escondidos. Le agregó que ante la insistencia, contestó y una voz femenina le dijo que el grupo que era buscado por un Bando Militar, entre los cuales estaba Catalán, se encontraban en el domicilio de Lepe. Utreras, le dijo, que tuvo que cumplir con el Bando y detener a estas personas, agregándole que estos 4 detenidos estuvieron en la Comisaría pero fueron sacados por personal de la Armada para ser llevados a Talcahuano. Nunca supo quien dio esa orden o quien se los llevó. Al enterarse que su marido y las otras personas estaban en Talcahuano, partió a la Base Naval, pero no le dejaron verlo, hasta que un día, recibió un papel de parte del abogado Rubén Sanhueza, que señalaba que tenía permiso para ir a visitar a su marido, lo que hizo, conversando con él en el Gimnasio, observando que en la galería del recinto estaba también Catalán, quien le hizo una seña para saludarle, pues no lo dejaron bajar y a él no lo visitaban, pues su familia no era de la zona. A esa altura, ellos sabían que les iban a hacer un Consejo de Guerra a su marido, como a Catalán y a Lepe, pero no a Barra, que ya estaba muerto. Indica que Cabrera sabía cómo había muerto Barra, pero los marinos no lo dejaban hablar al respecto. Refiere que no podría decir si Catalán estaba golpeado o no, pero su marido si lo estaba, ya que al bajar de la galería le dolían los pies. A los tres días aproximadamente se enteró por la radio y los medios de prensa, que la condena a su marido,

Catalán y Lepe consistía en años de cárcel, lo que le alivió un poco, ya que creía que los iban a matar. De repente, sin embargo, escuchó un rumor que ellos estaban muertos. Fue a la Gobernación de Tomé y habló con un marino, él cual le comentó que efectivamente ellos estaban muertos, y según la versión que ellos tenían, era que una vez que habían sido condenados a presidio, personal naval los llevó a la cárcel de Tomé. Una vez allí, se dieron cuenta que el recinto no era seguro y decidieron llevárselos de vuelta a Talcahuano, y camino a Concepción, en Quebrada Honda, habrían sido interceptados por una camioneta, que supuestamente era de apoyo a su marido y amigos, o sea, iban a intentar liberarlos, se habría producido un enfrentamiento y posterior fuga y mientras huían, fueron ajusticiados por personal naval. El cuerpo de su marido le fue entregado el 11 de octubre de 1973, en horas de la mañana, junto con los otros, en urnas selladas. El cuerpo de Catalán fue recibido por una amiga y enterrado en el Cementerio n° 1 de Tomé, en un nicho. Transcurridos 20 años, la familia de Catalán optó por llevarse sus restos a Río Negro, donde actualmente se encuentran.

b) **Declaración de Eduvigis Emelina Lepe Moraga**, que a fojas 279, señala que es hermana de Héctor Lepe, quien después del 11 de septiembre de 1973 era buscado por los marinos por sus actividades políticas. Un día que no especifica, de ese mes y año, alrededor de las 17:00 horas, en la casa de su madre, ubicada en Miramar 1008, Cerro Miramar, se juntaron Tránsito Cabrera, Ricardo Barra, Miguel Catalán y Héctor Lepe, a tomar once. Indica que no obstante que eran buscados, no estaban escondidos. Pero una vecina llamada Sara, actualmente fallecida, llamó a Carabineros y los delató. La policía llegó al domicilio a detener a estas personas, entre las cuales aparecieron funcionarios como “El Cocoa” y el “Lapicera loca”, todos a cargo de un Capitán. No exhibieron orden alguna y se metieron a la casa en forma violenta deteniendo a las 4 personas señaladas, no diciendo dónde los llevaban e incluso sacaron los cordones de los artículos eléctricos para amarrarle las manos de los detenidos. Al rato después, llegó una patrulla de marinos, aproximadamente con 20 efectivos y registraron toda la casa. Tiene entendido que su hermano estuvo detenido en la Comisaría y luego pasó a la Base Naval, lo que averiguaron después, porque en un principio siempre les fueron negados. Incluso, después de detenidos sus familiares, las persecuciones y allanamientos continuaron. El 9 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, una persona joven les indicó que vio en un bus particular que se llevaban a su hermano. Supusieron que se lo llevaban a la cárcel y partieron a verlo, verificando que estaba allí Lepe con Catalán, que estaba en una habitación destinada a hacer curaciones, una especie de hospital de Gendarmería. Su hermano estaba golpeado, tenía un parche grande en la cabeza y les dijo que todo ese tiempo había estado en la Base Naval, lo habían golpeado y que pensaba que lo iban a matar. No dijo nada sobre Barra ni de Cabrera. El caso es que habló poco con él y se despidieron. Indica que se fue a su casa y al otro día, como a las 13:00 horas, se enteró por la Radio Almirante Latorre que su hermano, junto a Catalán y Cabrera, habían protagonizado una especie de emboscada en Quebrada Honda y habían sido ajusticiados por marinos. Fueron a la Gobernación de Tomé, donde en un principio, el hecho fue negado, pero ante la insistencia, en la Gobernación les confirmaron que había sido una emboscada y que se habían visto en la obligación de ajusticiarlos. El día 10, en la Gobernación, les dijeron que debían comprar una urna y llevarla al Cementerio de Tomé, lo que hicieron. Al día siguiente, la misma urna se les entregó sellada y se les dijo, por personal naval, que era el cuerpo de su hermano. Se les prohibió abrirla. El caso es que ocurrió un hecho impactante al enterrarlo, ya que se dieron cuenta que era muy liviana, en circunstancias que su hermano era

corpulento y había algo que se movía mucho adentro. Siempre les quedó la duda de que es lo que contenía la urna. Aproximadamente en 1986 a 1987, cuando tuvieron que enterrar a otra persona en la bóveda, extrajeron la urna de su hermano y necesariamente tuvieron que abrirla. Al hacerlo, 10 años después, verificaron que no quedaba nada de su cuerpo, solamente tierra y un zapato que correspondía al tipo que usaba, lo que agrandó su duda. Su hermano no sufría ninguna enfermedad y actualmente no quedan restos de su hermano y no hay nada que exhumar.

A fs. 773, complementa su declaración, aclarando que respecto de la detención de su hermano Héctor Lepe, al día siguiente de ésta, concurrió a la Comisaría a dejarle desayuno, pero el cabo de guardia le dijo que no estaba allí, lo que le produjo extrañeza, pues en la Cárcel le habían dicho que tampoco estaba en ese lugar, por lo que se quedaron como a una media cuadra de la Comisaria, y alrededor de las 09:00 horas, vieron que salía de dicha unidad una camilla, que portaban Carabineros con una persona tapada con frazadas, lo que ocurría a plena luz del día y en horario en que no regía el toque de queda. Indica que a ella le dio la corazonada que era uno de los detenidos, pero nunca pudo corroborar que era Barra, además, no hay más testigos del hecho.

c) **Copias autorizadas**, de fojas 694 a fojas 699, de **recortes de prensa** que dan cuenta de la detención de Cabrera, Catalán, Lepe y Barra.

d) **Copia simple del parte policial n° 5 de la Primera Comisaría de Tomé** de 27 de septiembre de 1975, dando cuenta que Héctor Lepe Moraga, Miguel Catalán, Transito Cabrera y Ricardo Barra, fueron detenidos a las 18:00 horas del 27 de septiembre de 1975, en el Cerro Miramar, en un callejón paralelo a la calle Ecuador, por el Capitán Juan Humberto Utreras Chave, Sgto 1° Luis Pérez Angulo, Cabos Segundo Rodríguez Ceballos, Héctor Maldonado Castillo y Carabinero Cristóbal Cáceres Retamal, los cuales pasaron a disposición de la II Zona Naval de Talcahuano, por existir órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Naval y por la responsabilidad que les afecta por porte de armas de fuego, intento de agresión a Carabineros, portar consigo explosivos y Plan ataque Fuerzas Armadas y Carabineros.

e) **Declaración de Juan Humberto Utreras Chávez**, que a fojas 39 expone que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Subcomisario de Carabineros en Tomé y entre los días 24 a 25 de ese mes se recibió una orden en la unidad policial procedente de la Segunda Fiscalía Naval de Talcahuano, mediante la cual se ordenaba la ubicación y detención en Tomé, de Tránsito Cabrera Ortiz y de Miguel Ángel Catalán Febrero, lo que fue ratificado posteriormente por la Prefectura de Carabineros de Talcahuano. En virtud de ello, procedió a dar cumplimiento de dicha orden efectuando patrullajes por diversos sectores de la ciudad acompañado por el sargento 1° Pérez Angulo, del Cabo Maldonado, del Cabo Jorge Rodríguez y de otro funcionario policial cuyo nombre no recuerda. La detención de estas personas ocurrió en la calle Miramar del Cerro Alegre. También se detuvo a otras dos personas, todos habidos en una pieza, escondidos y durmiendo en el suelo. Al momento de efectuar la detención, a estas personas se le encontró abundante cantidad de armas, munición, explosivos en el interior de la pieza, y uno de ellos, tenía una pistola Browning, adherida al cuello o a su espalda, con una tela adhesiva, la cual trató de utilizar en su contra, siendo desarmado rápidamente. Se les esposó y fueron conducidos en el jeep del servicio y llevados en calidad de detenidos a la Primera Comisaría de Tomé. Dada la hora de la detención (18:00 horas) se juntó mucha gente en el lugar, los cuales presenciaron la detención y sin que se produjera incidente alguno. Interrogados en la sala de guardia, manifestaron sin presión que ellos tenían planificado atacar esa misma noche, de

sorpresa, el Cuartel de Carabineros, la Gobernación, la cárcel y el Servicio de Investigaciones. Se dio cuenta de inmediato a la Prefectura de Carabineros, cuyo prefecto era Guillermo Carrasco Acuña, quien ordenó confeccionar el parte y lo firmó conjuntamente con el subprefecto Francisco Lizama Martínez. Al poco rato, llegó hasta el cuartel una patrulla naval al mando de un teniente cuyo nombre no recuerda y procedió a retirar a los detenidos, trasladándolos en una camioneta hasta Talcahuano, aunque parece que se les llevó al muelle fiscal y por mar trasladados al Puerto. Indica que él fue tiempo después trasladado a Calama y nada más supo de ese asunto.

f) **Atestado de Segundo Manuel Rodríguez Ceballos**, que a fojas 57, señala que efectivamente participó en la detención de las personas mencionadas en el parte de Carabineros de fojas 42, ya que en esa fecha integró una patrulla de Carabineros de Tomé, mandada por el subcomisario de aquel entonces, señor Utreras y detuvieron a los sujetos mencionados en el documento indicado, sobre los cuales recaían sospechas fundadas de ser extremistas. A esas personas se les detuvo en Cerro Alegre, siendo encontrados en una pieza apertrechados de abundante armamento como pistolas, bombas de fabricación casera, munición y otros. Intentaron oponer resistencia, pero fueron rápidamente reducidas y conducidas al cuartel policial local. En esa misma fecha, llegó una patrulla naval de Talcahuano y se llevó a los detenidos, que eran 4, para ser trasladados a ese Puerto, aunque no recuerda si los llevaron por tierra o mar. A los 4 ó 5 días, se escucharon comentarios que esos sujetos aparecieron muertos en el sector de Quebrada Honda, en circunstancias que habían tratado de huir de sus vigilantes y les habrían disparado. A fs. 459, reitera que le correspondió integrar el operativo al mando del capitán Utreras, que en septiembre de 1973 detuvo a Tránsito Cabrera, Miguel Catalán, Héctor Lepe y Ricardo Barra, en el sector Miramar, en Tomé y que su función fue resguardar el sector alto del cerro para evitar la huida. Estas personas fueron detenidas porque eran extremistas y pertenecían al GAP. La detención fue bastante pacífica, se les tomó por sorpresa mientras tomaban once, aunque es cierto que estaban armados. Se les llevó a la Comisaría de Tomé, donde fueron entregados a personal naval (Grumetes) para que los interrogaran, desligándose del caso en esos momentos.

g) **Testimonio de Héctor Enrique Maldonado Castillo**, que a fojas 458, expone que le correspondió integrar el operativo que en septiembre de 1973 detuvo a 4 personas en el sector Miramar, en Tomé, sin recordar los nombres de ellos, salvo el de Lepe, que era su amigo. Para ese operativo él actuó como chofer, recuerda que fue bastante grande, se hizo una guardia periférica en el sector, participando personal de Carabineros y Navales. La detención propiamente tal no la vio, ni vio a los detenidos en la Comisaría, pasando a disposición de la Armada de Chile.

h) **Atestado de Cristóbal Nacor Cáceres Retamal**, que a fs. 568, expone que es Sargento Primero de Carabineros en Retiro, que conoció a Arturo Lepe, a quien vio tres veces en la Comisaría de Tomé, ubicada en Egaña, a la espalda del Hospital de Tomé. En ese entonces, el Comisario era el Capitán Juan Utreras Chavez. Indica que la primera vez que vio a Lepe fue en la tarde del día en que se le detuvo y estaba sentado en una banca, en la antesala de la Sala de Guardia, con la vista vendada y sus manos atadas atrás. En ese momento estaba solo y le habló, preguntándole en qué le podía ayudar, percatándose que el cabo de guardia le hizo un gesto con la cara, dándole a entender que estaba presente personal de la Armada, ante lo cual miró hacia su alrededor y ve a un cosaco con el arma en dirección al detenido y él estaba en la línea de tiro, ante lo cual se calló. Luego, el Cabo Rodríguez le llamó la atención, diciéndole que el detenido

estaba incomunicado y que está a cargo de personal de la Armada. Después lo volvió a ver dos o tres días después, en el calabozo, sin conversar con él, tenía demostraciones de estar incómodo, con la vista vendada y las manos atrás amarradas, con sus ropas desordenadas, despeinado, por lo que se suponía que algo le había pasado. A tercera vez, alrededor de dos semanas después, estando en la calle, vio que lo sacaron de la comisaría, por personal de la Armada, lo subieron en la parte trasera de un vehículo y se lo llevaron en dirección al centro de Tomé, escuchando que en esa oportunidad lo habían llevado a Talcahuano a firmar la condena, y que en el trayecto, había ocurrido un enfrentamiento en el sector de Quebrada Honda, resultando muertos tres personas, entre ellos, Lepe.

i) **Declaración de Raúl Eduardo Alejandro Silva Gordon**, que a fojas 217 y en lo que interesa, expuso que en el año 1973 era teniente segundo con tres años de servicio efectivo en la Armada de Chile y entre septiembre de 1973 y enero de 1974 efectuó guardias y patrullajes en Tomé. Indica que le tocó declarar en un Consejo de Guerra respecto de unas armas y explosivos que se encontraron después de la detención de Catalán Febrero, Cabrera Ortiz y Lepe. Alrededor de un mes después que terminó el juicio, supo por comentarios que estos presos habían muertos en un atentado que sufrió el vehículo que los trasladaba hasta la cárcel de Tomé, en la que solo resultaron muertos los presos a los que se ha referido, no así el personal de la patrulla. Indica que a estas personas las detuvo e interrogó en dependencias de la Comisaría de Carabineros de Tomé y en presencia del personal de Carabineros, para que entregaran las direcciones donde se habían ocultado los explosivos y armamentos que estaban en su poder, los que fueron encontrados en los lugares que señalaron los detenidos. No vio que fueran torturados y esa fue la única vez que le correspondió interrogar a presos políticos.

j) Declaración de **Héctor Arturo Salgado Quezada**, que a fs. 66 y en lo pertinente, expone que el 7 de octubre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, fue detenido en un domicilio de Tomé, lugar donde residía y fue llevado a la Comisaría y luego a la cárcel de esa comuna, donde estuvo varios días sometido a interrogatorios e incomunicado. Indica que en la noche del 9 de octubre de 1973, tres personas a las que conocía, fueron sacadas de la Cárcel de Tomé y los tiraron en un lugar llamado “Quebrada Honda”, aplicándoles la ley de la fuga. Esas personas son Miguel Ángel Catalán Febrero, Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz y Héctor Manuel Lepe Moraga, además de existir una cuarta persona, Ricardo Antonio Barra Martínez, que falleció producto de las torturas a la que fue sometido. Indica, que respecto de esta última, la hermana de Héctor Manuel Lepe Moraga le contó que había visto el cuerpo de Ricardo Antonio Barra Martínez en los momentos en que sacaban su cadáver desde el retén de Carabineros de Tomé. Indica que sabe que las personas antes indicadas sufrieron mucho antes de su sentencia de muerte, ya que recuerda la forma en que regresaban después de ser torturados, con sus rostros desfigurados, problemas para moverse y uno de ellos, con una venda en la cabeza. Indica que sabe que a ellos se les condenó primeramente a penas privativas de libertad, pero luego fueron asesinados, al aplicárseles la ley de la fuga.

k) **Declaración de Iván Eliseo Quintana Miranda**, a fojas 347, señalando que en octubre de 1973 tuvo ocasión de conversar con Miguel Ángel Catalán Febrero, Tránsito Cabrera Ortiz y Héctor Manuel Lepe Moraga, unos días antes de su muerte, estando detenido en la Base Naval de Talcahuano. Indica que a esas personas las había visto en las graderías del Gimnasio de la Base Naval de Talcahuano, en condiciones físicas muy deterioradas. Indica que en la Casa de Jugadores, que era una construcción de madera ubicada dentro de la Base Naval de

Talcahuano y donde se maltrataba a los detenidos, habló, mientras se duchaban en un lugar común en horas de la mañana, con Miguel Ángel Catalán Febrero, quien le manifestó que había sido condenado a más de 50 años de presidio y a 10 años de extrañamiento, lo que con todo lo duro que era, no lo tomaba tan a pecho, porque pensaba que la situación que afectaba al país sería transitoria y lo importante era salir con vida. Indica que tenía una clavícula y la pierna derecha fracturada, lo que pudo constatar porque cuando, a su petición, un infante marina que estaba a cargo del lugar, permitió salir a tomar sol a los prisioneros, y después tenderse en el suelo, Catalán Febrero no pudo levantarse cuando terminó el periodo, acudiendo a su lado, y prácticamente tuvo que alzarlo, caminando con mucha lentitud y dificultad. Respecto de los otros dos, padecían las mismas lesiones a la vista, ojos morados, cara amoratada, imposibilidad de moverse con facilidad, etc... Que, como pudo comprobarlo personalmente al ser sometidos a torturas, eran las condiciones en que quedaban todos los prisioneros políticos. Indica que a las víctimas, las conocía con anterioridad a su detención, porque era *tomecino* y ellos trabajaban y ejercían su actividad política en Tomé. Indica que aproximadamente el 7 de octubre de 1973, conversó con ellos, y por eso asevera que por las condiciones físicas en que se encontraban y por la clara apreciación que tenían acerca de la realidad del momento, que era imposible que hubieren tratado siquiera de intentar una fuga, que era absolutamente impracticable. Por lo demás, carecía de todo sentido que una vez afinado el proceso a que fueron sometidos, se les transportara nuevamente a un lugar indeterminado.

l) **Expresiones de Carlos Alberto Benítez Fierro**, que a fojas 460, señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como administrativo de la Compañía Plana Mayor en el Fuerte Borgoño y un día, después del 11 de septiembre de 1973, les dieron libre a las personas que eran casadas y en un acto de humanidad, le dio café a numerosos detenidos que se encontraban en el Fuerte Borgoño. Recuerda que cuando estaba en ello, vio a tres jóvenes que estaban aislados en la Ciudadela, golpeados y se les prohibió darle ayuda, porque eran los “patos malos de Tomé”. No sabe qué pasó con ellos, pero después se enteró por la prensa que al parecer habían tenido un enfrentamiento en Quebrada Honda y habrían resultado muertos, pero no tiene mayores antecedentes.

m) **Declaración de Fernando Gerardo Jiménez Larraín**, a fojas 87, exponiendo que fue Fiscal Naval en las causas de tiempo de guerra a raíz de la declaración de Estado de Sitio y Emergencia decretado en septiembre de 1973, con motivo del quiebre institucional. Indica que para su desempeño, recibía un decreto ordenando instruir causas sobre hechos que se denunciaban, dispuestos por el Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval que era el Almirante Paredes y su Auditor Naval, que era el Comandante Duvauchelle. Como Fiscal, cumplía sus funciones conjuntamente con un secretario que era también oficial de la Armada y que era el Capitán Malle. La Fiscalía Naval funcionaba en calle Jorge Montt n° 15 Base Naval y todas las actuaciones e interrogaciones las hacía allí. Indica que su función era investigar los hechos denunciados, buscar responsable si los hubiere y luego hacer un dictamen pidiendo sobreseimiento o pena para los responsables. Lo anterior era elevado a Auditor Naval, que revisaba el proceso por si hubieren defectos de procedimiento y observaciones y las elevaba al Almirante Paredes, que citaba a un Consejo de Guerra, para lo cual dictaba un decreto nombrando a 7 ó 9 oficiales, que junto con el Auditor Naval, se constituían en día y hora determinados en el mismo edificio del Juzgado, donde los abogados presentaban las defensas y medios probatorios y posteriormente se dictaba por dicho Consejo la sentencia, de la cual se

podía pedir reconsideración al Almirante, que podía aprobarla o rechazarla. Posteriormente, el Juzgado Naval la enviaba a la Fiscalía para notificar a los condenados de la sentencia, lo cual cumplía el Secretario de la Fiscalía.

En el caso de Cabrera, Catalán, Lepe y otro, recuerda que fueron procesados en uno de los primeros Consejo de Guerra y en la sentencia se ordenó que cumplieran la pena en la cárcel de Tomé, por lo cual, Gendarmería los trasladó a esa ciudad. Posteriormente, por informaciones de prensa y por comentarios en el mismo Juzgado Naval, tuvo conocimiento que con motivo de una fuga de éstos se produjo un enfrentamiento en el cual resultaron muertos. Los hechos relativos a las muertes los desconoce. Indica que Tomé estaba bajo las órdenes como Jefe de Estado de Sitio del Comandante Aníbal Aravena y que los civiles que eran condenados eran retirados por personal de Gendarmería, cuyo jefe superior era un comandante de apellido Schmidlin, pues los marinos que eran condenados cumplían la condena en la Compañía de procesados dentro de la misma Base Naval.

A fojas 456, expone que para el 11 de septiembre de 1973, era Fiscal Naval de Talcahuano. Le correspondió, por designación del Almirante don Jorge Paredes, la investigación de los hechos denunciados por medio del parte policial n° 5 de Carabineros de Tomé, de 27 de septiembre de 1973. Esa investigación se llevó bajo el procedimiento de los tribunales militares en tiempo de guerra y una de las características del mismo, es que la investigación se debía realizar en periodos muy cortos, por ejemplo, en esta causa se le dieron tres días para investigar. Su labor solo correspondió a la de investigar los hechos y emitir el dictamen, pasando los antecedentes al Consejo de Guerra, que fue designado por el Almirante, e integrado, además, por el Auditor Naval que esa época era don Mario Duvauchelle. Indica que interrogó personalmente a los detenidos y dentro de la misma oficina de la Fiscalía. También estuvo presente en el Consejo de Guerra, pues le tocó leer el dictamen. En ese caso en particular, no recuerda cual era el departamento o la autoridad que era el responsable de los detenidos mientras duró el proceso. Recuerda que a estas personas se les condenó a penas privativas de libertad, y fue el Almirante quien al aprobar la sentencia del Consejo de Guerra. Dispuso que las penas fueran cumplidas en la Cárcel de Tomé. También señala que ello se dispuso pues los detenidos fueron cometidos en Tomé. Indica que él firmó la orden del cúmplase, pero en lo que corresponde a la notificación de la sentencia y certificación de la orden de ingreso, la efectuó el secretario. Desconoce a quien se le entregó la orden de ingreso materialmente, pero presume que fue a Gendarmería, pues ese era el procedimiento habitual. Terminado el proceso, no supo más de los detenidos, pues no le correspondía y solo por la prensa se enteró que había ocurrido un enfrentamiento y habían muerto. Desconoce los hechos que originaron esta situación, pero en todo caso él no ha dado orden alguna respecto de ellos, salvo en lo que se refiere a la situación del cúmplase. Indica que ignora que estos individuos fueron sacados de la cárcel de Tomé, pues las informaciones de prensa de la época aseguraban que los hechos ocurrieron cuando eran llevados a esa cárcel, lo que tampoco le consta.

n) **Causa Naval A-1 del Juzgado Naval de Talcahuano**, tenida a la vista, iniciada el 1 de octubre de 1973, por delito contra Seguridad Interior del Estado, tenencia y posesión ilegal de armas y almacenamiento ilegal de las mismas, seguida en contra de Miguel Ángel Catalán Febrero, Héctor Lepe Moraga y Transito del Carmen Cabrera Ortiz, iniciada por el parte policial n° 5 de la Comisaría de Carabineros de Chile de Tomé. Consta a fs. 57 que se dictó sentencia definitiva en este proceso el seis de octubre de mil novecientos setenta y tres, por el

“Honorable Consejo de Guerra, con el voto unánime de sus integrantes y redactada por el Señor Presidente del mismo, Capitán de Fragata JT don Mario Duvauchelle Rodríguez”, condenando a Miguel Ángel Catalán Febrero a las penas de quince años de presidio mayor en su grado máximo; diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y veinte años de presidio mayor en su grado máximo, por los delitos de porte de arma de fuego, tenencia de explosivos y contra la seguridad del Estado en tiempo de guerra, respectivamente; a Héctor Lepe Moraga se le condenó a las penas de quince años de presidio mayor en su grado medio, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad de autor de porte de arma de fuego, tenencia de explosivos y cómplice de delito contra la Seguridad del Estado, respectivamente. En la misma sentencia se condenó a Tránsito Cabrera Ortiz a las penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, cinco años de presidio mayor en su grado mínimo y cinco años de presidio menor en su grado mínimo, como autor de los delitos de porte de arma de fuego, tenencia de explosivos y cómplice de delito contra la seguridad interior del Estado, respectivamente. A fojas 78 obra citación de los sentenciados por el Fiscalía Naval de Talcahuano, notificándoseles la sentencia personalmente con fecha 7 de octubre del mismo año, como también por carta certificada a los abogados de los respectivos reos, señores Alfredo Toloza Chávez, Luciano Salgado Alegría y Rubén Sanhueza Gómez. Con igual fecha, se hace devolución de la presente causa al Señor Comandante e Jefe de la II Zona Naval. Con fecha 8 de octubre de 1973, como consta a fojas 79, don Jorge Paredes Wetzel, contralmirante Comandante en Jefe de la II Zona Naval, aprueba la referida sentencia, resolución que es notificada a los condenados con fecha 9 de octubre por la Fiscalía Naval, dándose orden de ingreso n° 616, 617 y 618 (fojas 79 vta.), notificándose asimismo por carta certificada a los referidos abogados y devolviéndose la presente causa al Comandante en Jefe de la II Zona Naval, con certificación que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

ñ) **Testimonio de Emilia del Carmen Jara Alarcón**, a fojas 54, la cual expone que trabajó en la Cárcel Pública de Tomé hasta el año 1975, alrededor de unos dos años y meses. Para el 11 de septiembre de 1973 se dispuso por la Justicia Naval la entrega del salón del Acto del Establecimiento carcelario para mantener a los detenidos que eran llevados por las patrullas, los detenidos eran llevados por marinos y Carabineros, los cuales eran encerrados en el salón del Acto, lo cual los detenidos en esa época, quedaban bajo candado y solo ellos tenían acceso a esa dependencias. Gendarmería, no tenía control alguno sobre esos detenidos, tampoco recuerda los nombres de las personas que llegaban a ese lugar o los ignoraba. Así como también ignora donde fueron trasladadas después esas personas que llegaban detenidas por los navales, ya que generalmente eran sacadas de la cárcel en horas de la noche.

o) **Expresiones de Arnoldo Rodolfo Schmilin Chávez**, a fojas 462 y que en lo pertinente, señala que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán de Prisiones y el cargo de Jefe de prisiones del área territorial sobre la que tenía jurisdicción la Tercera División de Ejército, comprendiendo la provincia de Ñuble, Concepción, BioBio, Arauco y Malleco. Respecto de la cárcel de Tomé, señala que no sabe quien era la Alcaide a la fecha del 11 de septiembre de 1973, pero no le es familiar que haya sido una mujer. A doña Emilia Jara Alarcón la conoció como Alcaide de Concepción. La Cárcel de Tomé era muy precaria en su seguridad y más bien era una casa de madera acondicionada como Cárcel, así como tampoco cumplía fielmente como recinto para cumplimiento de condenas. Indica que le resulta muy extraño que esa cárcel haya tenido un salón de actos, pues era un recinto muy pequeño. Indica que después

del 11 de septiembre de 1973 y en los 30 días después, aproximadamente hubo conflictos de jurisdicciones y efectivamente en los recintos penitenciarios había celdas o lugares destinados a detenidos políticos, llevados por personal naval o militar, pero terminó cuando Gendarmería tomó a su cargo esos centros de detención. Respecto de los hechos investigados no tiene antecedentes, aunque indica que le resulta extraño que no obstante haber sido condenados a penas tan altas, que debían cumplirse en penitenciarías, los hayan trasladados a Tomé. Pero en todo caso, no fue su decisión que hayan tenido que cumplirlas en ese lugar. Indica que los navales fueron bastante autónomos en sus procedimientos, y no le extraña que hayan sido ellos mismos los que hayan dispuestos el cumplimiento de las penas en Tomé.

p) **Copia simple del ordinario 471 del Alcaide del CCP de Concepción**, de 24 de enero de 2003, que señala que en esa unidad no existen registros del año 1973 de la Ex Cárcel de Tomé, por lo que no es posible informar respecto de los registros de ingresos de las víctimas.

q) **Copia autorizada del Oficio 1811 del Director Nacional de Gendarmería**, a fojas 693, indicando el listado de recintos de detención con el que constaba Gendarmería de Chile en la Octava Región en 1973 y su ubicación exacta.

r) **Oficio n° 991 de 19 de octubre de 2007 del Director Nacional de Gendarmería** a fojas 540, señalando que efectuadas indagaciones en la Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región del BioBio, se determinó que la Cárcel de Tomé en los meses de septiembre y octubre de 1973 se encontraba habilitada para el cumplimiento de condenas; además se determinó que no se encontraron antecedentes de que Miguel Catalán Febrero, Tránsito Cabrera y Héctor Lepe hayan ingresado a dicho establecimiento penal.

s) **Oficio Reservado 539 de 29 de octubre de 2007, del Secretario General de la Armada**, a fojas 541, que señala que en la institución no hay antecedentes respecto a la nómina de efectivos de la Armada de Chile que componía el grupo de traslado de los detenidos Cabrera Ortiz, Lepe Moraga y Catalán Febrero desde la Cárcel de Tomé a Talcahuano, los días 8 o 9 de octubre de 1973 y que habría sido atacada en esa misma fecha en el sector de Quebrada Honda en Tomé.

t) **Informe policial n° 9 de la Policía de Investigaciones de Concepción**, de 7 de enero de 1987, a fojas 15, dando cuenta de las diligencias efectuadas en virtud de la orden de investigar despachada en autos. Indica el informe que **Quebrada Honda** se encuentra ubicada a 11 kilómetros al sur de Tomé, en el camino de éste a Lirquén. El sector se inicia en el Fundo San José, ubicado a 7 kilómetros al sur de Tomé. Indica que el sector es una zona de curvas con tránsito vehicular en ambos sentidos, con 7 metros aproximados de ancho de la calzada. No hay alumbrado público. Al costado sur oriente del camino, se observa una cadena de cerros con plantaciones de pino insigne y eucaliptos, también malezas y retamillas. Al poniente de esta carretera, se observa en su extensión quebrada de más o menos unos 80 metros de profundidad con abundante vegetación natural y plantaciones de pino insigne. Indica que en los 4 kilómetros aproximados, desde el Fundo San José hasta el Puente Quebrada Honda, se estableció en el recorrido que no existen casas habitaciones en ese sector.

u) **Certificado de Defunción de Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz**, a fojas 2 y 146, dando cuenta que falleció el 9 de octubre de 1973, a las 21:00 horas en Tomé, por herida bala parieto occipital, inscrita su defunción en la circunscripción de Tomé, bajo el número 265 del año 1973. A fojas 21 y 152 rola copia autorizada del acta de defunción y a fojas 151 rola certificado médico de defunción.

v) **Certificado de defunción de Héctor Manuel Lepe Moraga**, a fojas 145 y 226, consignando que falleció el 9 de octubre de 1973 a las 21:00 horas, por herida a bala bitemporal, defunción inscrita en la circunscripción de Tomé número 266 del año 1973. A fojas 154 rola copia autorizada del acta de defunción y a fojas 153 rola copia autorizada del certificado médico de defunción.

w) **Copia autorizada del certificado médico de defunción de Miguel Catalán Febrero**, a fojas 155, que señala como causa inmediata de muerte herida de bala en la región occipital. A fojas 156 y 157 rola copia autorizada del acta de defunción y a fojas 224 su certificado de defunción.

x) **Oficio n° 769/02 del Servicio Médico Legal de Concepción**, a fojas 95, exponiendo que en los archivos del servicio no hay antecedentes respecto de la muerte de Catalán Febrero, Cabrera Ortiz y Lepe Moraga.

y) **Ordinario 77 del Director del Hospital de Tomé**, a fojas 97, señalando que en ese recinto no hay fichas clínicas ni registro de autopsias respecto de Catalán Febrero, Cabrera Ortiz y Lepe Moraga.

z) **Declaración de Rafael Luis María Cárdenas Muñoz**, que a fojas 49, señala que en 1973 se desempeñaba como Médico Director del Hospital de Tomé, y después del 11 de septiembre de ese año, llegó hasta la dirección del Hospital un oficial de la Armada, el cual no se identificó ni mostró credencial alguna, pero era de uniforme, el cual manifestó ir por mandato del Gobernador Militar señor Aravena, para que concurreniera al local de la morgue de Tomé a reconocer unos cadáveres que había. Indica que dada las condiciones imperantes en el país, concurrió, y en el piso había dos cadáveres y en la mesa otros dos, todos de sexo masculino, relativamente jóvenes, los cuales estaban vestidos y al examen externo todos presentaban uno o más impactos en las cabezas, todos ellos mortales ya que estaban en parte vitales de la cabeza, además los cuerpos presentaban impactos de balas diversos, aunque no está seguro de ello, por el tiempo transcurrido. Indica que extendió los certificados de defunción los cuales quedaron en la morgue e ignora quién los retiró. Indica que el ayudante del Comandante, le manifestó que estas personas habían sido detenidas y cuando eran trasladadas a Concepción, trataron de fugarse, y el personal de marina encargado de su custodia, había disparado en contra de ellos. Indica que sus servicios fueron requeridos al mediodía. Aclara que no se realizó autopsia dado que la muerte de estas personas, su causa era evidente por las condiciones de los cuerpos; ni tampoco le fue solicitado ni le habría correspondido por ser director del Hospital y no legista.

A fojas 564, expone que en la fecha en que ocurrió el hecho, concurrió a un depósito de cadáveres, ubicados en el interior del Cementerio de Tomé, encontrando 4 cadáveres, todos los que tenían heridas a bala, esto es, orificio en el cráneo. Dichos orificios no estaban en la cara, sino que en la zona craneana. Se formó el concepto que había sido un homicidio y que no había duda que tales heridas le produjeron la muerte instantánea. Por ello, no revisó el resto de los cuerpos, solo sus cabezas, pues las lesiones eran mortales y la causa del deceso estaba totalmente claro. Reitera que no hubo autopsia y que extendió los certificados de defunción.

A1) **Copias simples del libro de registro del Cementerio de Tomé**, en el cual aparecen inscritos los fallecidos, a fojas 175 y siguientes.

B1) Declaraciones de **Héctor Isauro Araneda Bahamonde**, a fojas 461, señalando que después del 11 de septiembre de 1973, en una fecha que no recuerda, entre septiembre a octubre, escuchó en los comedores del Destacamento Aldea, donde desempeñaba sus funciones,

un hecho que fue muy comentado por sus colegas, y era que del Fuerte Borgoño salieron dos vehículos tres cuartos de infantería de marina, color verde oliva. En el primero, iban los oficiales, a cargo del Capitán Blanlot. Ese es el único nombre que está seguro que participó en el hecho, pues así se dijo. En el otro camión, iban infantes de marina. Estos dos camiones fueron a buscar a unos detenidos, cuyos nombres ignora, que estaban en la cárcel de Tomé. Sacaron a esas personas del lugar, y en el trayecto, ignora por qué motivos, en el sector llamado Paso Hondo, desde el primero de los vehículos se tiraron varias bombas hacia la calzada, aparentando un ataque. Se hizo bajar a los detenidos, argumentando que la Marina no quería más guerra y era mejor que escaparan. Los detenidos, cuya cantidad no sabe, fueron reticentes al hecho pero los presionaron para que arrancaran y así lo hicieron y mientras corrían, fueron baleados por los infantes de marina. No sabe la identidad de estos infantes, ya que todo lo que narró lo supo por comentarios fidedignos y que escuchó en fecha muy cercana a la ocurrencia de los mismos.

C1) Declaración de **Marco Antonio Matamala Navarrete**, que a fs. 905, expone, en lo pertinente, que recuerda que un día, mientras se desempeñaba en el Fuerte Borgoño, en Talcahuano, el Teniente Cáceres les ordena, al amanecer, trasladar entre 3 a 4 detenidos desde el Fuerte Borgoño hasta la Comandancia de la Armada, específicamente, a la oficina del Ancla 2. En el trayecto, recuerda que se conversó con los detenidos, que iban en la parte trasera del camión, uno de los cuales dijo que iban a la cárcel de Tomé y otro señaló que al ser detenido, había sido pillado con un arma en la espalda adherida con cinta adhesiva. El viaje terminó cuando llegaron a las oficinas del Ancla 2; y al día siguiente en la tarde, se comentó en el Destacamento Aldea, entre personal de conscriptos y soldados, sobre un enfrentamiento que había tenido una patrullera, en la cual se había dado de baja a insurgentes en Quebrada Honda, enfrentamiento que cree que jamás ocurrió, pues nadie conocía el itinerario de las patrulleras.

D1) Testimonio de **Cipriano Carvajal Friz**, que a fs. 857, señala que es suboficial en retiro de la Armada de Chile y para septiembre de 1973, estaba en el Destacamento de Infantería de Marina n° 3 Sargento Aldea, con el grado de suboficial, en Talcahuano. Indica que el Servicio de Inteligencia tenía acceso a la Ciudadela, que era un lugar del Fuerte Borgoño donde se entrenaba a los conscriptos, y el personal de este Servicio almorzaba conjuntamente con el resto de personal de la Armada que trabajaba en el destacamento. Recuerda que un día, estaba almorzando con el sargento primero Ernesto Torres Rojas, actualmente fallecido, llegó una persona a quien ubicaba y que era el Cabo Maldonado, hermano mayor de otro soldado del mismo apellido, de unos 26 a 27 años, de mediana estatura, delgado, de tez blanca, que pertenecía a inteligencia y que en esa oportunidad, en los comedores, hizo un comentario del siguiente tenor: Que, el día anterior había ido en una patrullera tres cuartos a buscar unos detenidos a Tomé y en el trayecto de vuelta a Talcahuano, a la altura de Quebrada Honda, había intentado gente del lugar arrebatarle a los prisioneros, por lo que tuvieron que abrir fuego, para que no se les escapara y en eso, mataron a los detenidos, no habiendo bajas por parte de los integrantes de la patrulla. Acto seguido, Torres Rojas le señaló que no siguiera haciendo ese tipo de comentarios, menos mientras estaban comiendo, porque lo podían perjudicar. Agrega el testigo que dada la naturaleza del comentario, le quedó grabado y por eso lo reproduce. Indica que no recuerda haber visto ningún camión con signos de haber sido atacado.

E1) **Declaración de Oscar Segundo Bull Monsalves**, que a fojas 464 expone que el 4 de octubre de 1973, teniendo el grado de Capitán de Corbeta de la Armada de Chile, se le ordenó trasladarse a Tomé, y presentarse ante el Gobernador Militar que era don Aníbal

Aravena. Indica que estaba preparándose para un viaje a Londres, por lo que su estadía en ese lugar iba a ser relativamente corta y entiende que después del pronunciamiento militar, la Escuela de Grumetes se trasladó íntegramente a Tomé. Aníbal Aravena lo asigna como Jefe de las Fuerzas en Tomé, y sus labores eran las de coordinar las guardias, esencialmente las fuerzas navales, y cuando fuere necesario, coordinarlas con Investigaciones o Carabineros. Indica que a su cargo tenía grumetes y físicamente no tenía oficinas, ya que prácticamente pasaba patrullando, haciendo rondas y se comunicaba con sus subalternos por radio del vehículo. Una noche, en octubre de 1973, aproximadamente a los 4 días de su arribo a Tomé, por radio, al parecer un sargento, le comunicó que había un problema en la cárcel de Tomé, en el que estaban involucrados unos detenidos y una patrulla de infantes de marina. No le dio más detalles. Al llegar a la cárcel, recuerda que efectivamente había una patrulla en las afueras de la misma. Le costó identificar al jefe, pues estaba camuflado, con su cara pintada, como era usual en la época. Indica que se identificó y conversó con esta persona, que resultó ser el Capitán Carlos Blanlot. Indica que esa conversación se llevó a cabo en las puertas de acceso a la cárcel y también intervino un gendarme que estaba de guardia. El Alcaide de esa cárcel no intervino. La conversación fue breve y de lo que recuerda, era que habían llegado unos detenidos desde Talcahuano, que eran llevados por Blanlot pero que no podían quedarse en Tomé, por la inseguridad del local, lo que él también compartió. Entonces, Blanlot decidió retornar con esos detenidos, supone que a Talcahuano. En todo caso, no recuerda haber visto orden escrita alguna ni se le exhibió documento que acreditara u ordenara el ingreso o egreso de los detenidos. Recuerda que Blanlot tomó la decisión de llevarse a los prisioneros y trascurridos unos 10 a 15 minutos desde que llegó al lugar, vio salir desde el interior de la cárcel unos tres hombres, que no los recuerda haber visto esposados o engrillados, así como tampoco podía señalar si estaban golpeados, pero no lo descarta, pues no se preocupó de estos detalles, porque para él no eran más que tres personas detenidas. Nunca pensó lo que iba a ocurrir posteriormente. Los detenidos fueron subidos a un camión de infantería de marina, había un solo móvil que era ese camión, y se quedó allí hasta que los detenidos se fueron. Su presencia, señala, fue absolutamente casual a raíz de ese llamado radial, ya que no intervino en decisión alguna, todas las tomó Blanlot, que estaba acompañado por otros infantes de marina, en todo caso, él era el oficial a cargo y jefe de la patrulla. Después de ocurrido este hecho, a una hora aproximadamente, lo llaman por radio de la Gobernación, informándole que habían llamado de esa patrulla indicando habían sido atacados por extremistas, y como resultado habían muerto los tres detenidos y que no necesitaban mayor ayuda, pues no había personal naval herido.

F1) **Testimonio de Aníbal Octavio Aravena Miranda**, que a fojas 599, señala que en octubre de 1973 era Gobernador del Departamento de Tomé, cargo que ocupó desde septiembre de ese año hasta febrero de 1974. Indica que sabía que en Tomé se habían detenido unas personas, consideradas peligrosas, en una investigación que se realizó por Carabineros y que fueron puestas a disposición del Juzgado naval. Indica que esa situación no le interesó mayormente, pues se trataba de un caso que estaba siendo juzgado. A principios de octubre, recibió un llamado de don Oscar Bull, en horas de la noche, indicando que una patrulla dependiente de la Segunda Zona Naval, había llevado a la cárcel de Tomé a unos detenidos, los que fueron posteriormente devueltos a Talcahuano. Posteriormente, por una radio (transmisión militar) existente en la Gobernación, se informó que dicha patrulla había sido asaltada, que habían bajas pero no necesitaban ayuda, ignorando quien dio esa información. Hace presente

que a él nadie le comunicó lo que había sucedido y solo se enteró de lo anterior, por la radio, en una transmisión que no iba dirigida a él. Tampoco ordenó ningún tipo de operativo para buscar a los presuntos autores del ataque extremista. Indica que no recuerda haber ordenado al Dr. Cárdenas constituirse en la morgue. Indica que por iniciativa de Oscar Bull y con su consentimiento, se ordenó resguardar la vigilancia en los alrededores del cementerio de Tomé, pero no recuerda que se haya redoblado la vigilancia en esa Ciudad por este hecho, ya que Tomé era una Comuna tranquila. No recuerda haber hecho otro trámite por este hecho. Finalmente señala que él representaba al Almirante en Tomé, y bajo su mando, estaba Oscar Bull.

G1) **Declaración de Jorge Manuel Roberto Behnke Francke**, que a fojas 598, señala que el 5 de octubre de 1973, por órdenes del Almirante Paredes, se le ordenó trasladarse desde el Crucero Latorre a Tomé, a ponerse a disposición del Comandante Aníbal Aravena. Indica que a esa fecha tenía el grado de subteniente y fue designado por éste como “jefe de inteligencia”, no obstante no tener ninguna preparación al efecto. Su misión era encontrar armas en la Comuna. Indica que ejerció efectivamente el cargo, pero respecto de los hechos que se investigan en esta causa no tiene ninguna participación, salvo que en un día, mientras cenaba en la Gobernación de Tomé, se escuchó que había sido atacada una patrulla con personal naval (infantes de marina), que se trataba de una emboscada y que llevaba unos detenidos a Concepción. Después se supo que había muertos. Agrega que a él no se le dio orden de movilizar y que él sepa, no se hizo mayor investigación al respecto. Al día siguiente, por orden del Teniente Silva Gordon, que era oficial de división de los grumetes, fueron a la morgue del Cementerio de Tomé a ver los cuerpos, sin tener obligación para ello y no habiendo recibido orden tampoco. Recuerda que en el pasillo de la entrada había un cuerpo de un hombre, con los pies hacia la puerta, estaba vestido y Silva Gordon le dijo que esa era una de las personas que había fallecido. Indica que no quiso entrar, pues le dio repugnancia. No recuerda si fue el mismo día o después, cuando llegó una señora, que tenía problemas mentales y en la Comisaría de Carabineros, donde él trabajaba, se le dijo que quería el carnet de su hijo para tenerlo como recuerdo. Su hijo era uno de los muertos de Quebrada Honda y no tiene claro si le entregó el carnet y en caso positivo, de dónde lo sacó.

H1) Copia autorizada de la declaración judicial prestada por **Carlos Mauricio Blanlot Kerberhard**, a fojas 703, en la causa rol 2.182 episodio “Tránsito Cabrera”, que se tiene a la vista, que expone, en lo pertinente, que en el año 1973 tenía el grado de Capitán de Corbeta, y era el segundo comandante del Destacamento de Infantería de Marina n° 3 Aldea, con asiento en el Fuerte Borgoño. Indica que después del 11 de septiembre de 1973 y sin perjuicio de sus labores, pasó a comandar dos compañías de infantes de marina cuya misión era dar seguridad a toda el área jurisdiccional de la II Zona Naval y además, le correspondió la seguridad personal del Comandante en Jefe de la Zona, don Jorge Paredes Wetzel. Indica que éste, en un día de octubre de 1973, lo llamó a su oficina y le dijo que había recibido un llamado telefónico de la cárcel de Tomé, informándole que era muy peligroso dejar cumpliendo condena en ese recinto penal a tres sujetos que habían sido condenados ese mismo día y mandados en horas de la mañana desde la Base Naval de Talcahuano, ya que era gente peligrosa, muy conocida, y que tenían muchos correligionarios, por lo que temía que trataran de rescatarlos, aprovechando que ese recinto penal no ofrecía garantías de seguridad. Por esa razón, agrega, se le ordenó trasladarlos a la cárcel de Concepción, entregándole al efecto, dos documentos, uno para que le entregaran los presos en Tomé y otro para que los recibieran en Talcahuano. Acto seguido,

llamó por teléfono a la guardia del Fuerte Borgoño, donde se comunicó con el comandante o el cabo de guardia, no lo recuerda bien, para que le alistaran una patrulla de cuatro hombres y un conductor, en una camioneta de tres cuartos de tonelada y se dirigió al Fuerte Borgoño, desde donde inició su traslado a Tomé. Indica que los cuatro hombres eran todos cabos primero, que no trabajaban habitualmente con él y tenían que tener experiencia. Todos portaban fusiles HK 33 calibre 5.56; solamente el conductor iba sin fusil, por lo que portaba una pistola Colt calibre 45. Al llegar a Tomé, aproximadamente a las 18:00 horas, entregó al guardia el documento para que le hicieran entrega de los presos, esperando un poco más de una hora en la guardia, en el exterior de la cárcel, hasta que el oficial que estaba a cargo de la guardia le hizo entrega de los presos, previa firma del libro de novedades. Estos presos, eran tres hombres jóvenes, que vestían de civil, a los que subieron a la parte posterior de la camioneta y como no contaban con elementos para sujetarlos, como esposas o grilletes, se les colocó tendidos en el piso, de cúbito abdominal, iniciándose la marcha con regreso a Talcahuano, alrededor de las 20:00 horas, esto es, cuando ya no había luz natural. En la camioneta, él iba al lado del conductor, los tres presos iban tendidos en el suelo, custodiados por los cuatro cabos primeros que le acompañaban, los que iban sentados a los costados de la misma, en unas bancas laterales. Al pasar por un sector denominado “Paso Hondo”, cayeron dos granadas de tipo hechizo, una detrás de la camioneta que explotó y otra, en el capot de la misma, que no explotó aunque pegó al parabrisas del camión. Ante el peligro que la granada explotara, ordenó que la camioneta se detuviera, y apenas lo hicieron, empezaron a recibir fuego de escopetas por lo que dio la orden de repeler el fuego, parapetándose detrás del vehículo. Todos los que iban en la camioneta, agrega, incluyéndose, hicieron fuego hacia la parte de arriba del cerro, sin ver a los sujetos que es disparaban, ya que al parecer, estaban ocultos entre los matorrales, en todo caso, indica, no era una noche cerrada ya que había visibilidad a unos 20 a 30 metros, y la balacera duró un par de minutos, luego de los cuales cesó el fuego. Apenas esto ocurrió, uno de los cabos gritó “los presos se escapan”, por lo que desde su posición les gritó “alto o disparo” y como no se detuvieron, dio la orden de hacer fuego en contra de ellos, disparando todos en contra de estos sujetos, los que fallecieron en el mismo lugar, pues dispararon ráfagas, sin saber si fallecieron de in mediato o no, pues no pudieron ir a verlos, pero en todo caso, asegura, ninguno se movía. Agrega que después de aquello, nuevamente recibieron fuego de escopetas, por lo que nuevamente debieron disparar hacia el cerro hasta que cesaron los disparos desde esa posición. Indica que continuaron disparando hasta asegurarse que los tiradores se habían dado a la fuga y luego fueron a ver a los tres sujetos que estaban tendidos en una explanada al lado del camino, constatando que todos estaban muertos, por lo que llamó por radio a la Zona Naval, comunicando lo que había pasado al Jefe de Servicios de la II Zona Naval, que era un Capitán de Corbeta de apellido Lara, a quien le solicitó un camión para trasladar los cuerpos a la morgue de Tomé, a lo que le contestó conforme, esperando en el mismo lugar hasta que llegó un camión de la Armada que parece que provenía de Tomé, que llegó luego y se llevaron los cuerpos rumbo a ese balneario y el camión regresó a Talcahuano. Indica que respecto de las personas que les dispararon, nunca las vieron, ya que solo sentían tiros. Agrega que al día siguiente le dio cuenta de todo lo ocurrido al Contra Almirante Paredes, el cual no le preguntó nada, solo se limitó a decirle que estaba bien. Indica que no se tramitó ningún sumario por estos hechos, o por lo menos, nunca se le tomó declaración ni en el Juzgado Naval o en la justicia ordinaria. Incluso, en algún momento, habló con un superior respecto del tema, el cual le dijo que no se había tramitado ningún sumario pues estaba

en guerra. Agrega que el traslado de los detenidos se hizo en horas de la noche, debido a que recibió la orden de que el traslado se hiciera de inmediato, aproximadamente a las 16:30 horas y llegó a Tomé alrededor de las 18.30 horas, demorándose Gendarmería más de una hora entregarle los detenidos, por lo que solo pudo partir a Talcahuano, alrededor de las 22:00 horas, habiendo una distancia entre Tomé y Talcahuano, entre 45 a 50 kilómetros, según estima. Reitera que los prisioneros no iban esposados, pues no tenían ese tipo de adminículos y estimó que no era necesario, pues los tres detenidos iban acostados de cúbitos abdominales en el piso de la camioneta, bien apretados, y los custodios iban sentados a su costado, con fusiles apuntándolos por lo que bajo ningún aspecto habrían podido huir de no contar con apoyo exterior, lo que no contempló pues en la mañana de ese mismo día los detenidos habían llegado a Tomé sin novedad. Señala que cuando los detenidos iban huyendo, dio la orden de alto y disparó al aire y luego dio la orden de fuego junto a todo el personal, pero no se le ocurrió disparar a las piernas, además de estar en ese momento recibiendo disparos desde el cerro, aunque estaban en ese momento, parapetados detrás de la camioneta cuando le disparaban a los sujetos que huían, los que recibieron los impactos de bala en la espalda, pues iban corriendo a una explanada cuando le dispararon.

11) Declaración de Francisco Eugenio Bravo Romero, que a fs. 1058 expone que ingresó a realizar su servicio militar en el año 1972, cuando tenía 18 años a la Armada de Chile, en Talcahuano, y en 1973 fue contratado por la misma institución, desempeñándose en el Destacamento Aldea. En octubre de 1973 tenía el grado de soldado, o sea, el grado más bajo dentro de la institución. Se desempeñaba en la Compañía de Morteros y un día, mientras estaba haciendo sus labores habituales, fue llamado para que integrara una patrulla. Indica que estaba vestido de uniforme de campaña, verde oliva, con su fusil HK 33 y parece que con la cara pintada. Esto ocurrió en una tarde de octubre de 1973 y la orden era subirse a un camión tres cuartos de la compañía de morteros. No recuerda cuantas personas iban atrás, pero era todos soldados del Destacamento, pudiendo ser entre 3 a 5 soldados. El camión, que hace 8 personas en capacidad, no iba lleno. Iba conducido por una persona, cuyo nombre no recuerda y adelante iba también un oficial, que no recuerda el nombre, aunque siempre tuvo la sensación que ese oficial era el capitán Blanlot, porque se trataba de una misión de detenidos, en que estaba comprometida la seguridad del Destacamento y la persona que estaba a cargo de dicha seguridad era el segundo comandante, o sea, Blanlot. Recuerda que se les ordenó subir al camión, sin señalar la misión ni a donde iban, pero que llegaron a Tomé, específicamente, a la cárcel. Al lugar entró el oficial y una o dos personas que lo acompañaban, también infantes de marina, que también viajaron en el camión. Al rato, aproximadamente una media hora, salió el oficial con dos o tres personas desde el interior del edificio. Ellos no se veían maltratados, pero si iban con las manos amarradas atrás. Los traían los infantes de marina ya indicados, los que les señalaban el camino, aunque no iban vendados. A esos sujetos, que se notaban detenidos, los subieron al camión y le parece que los sentaron junto a ellos, aunque no está seguro. El camión reanudó la marcha y al llegar al sector de Paso Hondo, recuerda que se detuvo. No se sintió en ese momento disparo alguno, solo la orden que todos debían bajar del camión. Se les dijo “desembarcar”. Indica que no se le dio la orden, solo por iniciativa propia caminó en dirección a Tomé, a una distancia de unos 40 o 50 metros, porque entendía que su misión era proteger la retaguardia del camión y no permitir el acceso de otros vehículos. Indica que no sabía lo que iba a pasar. Mientras caminaba a su punto, sintió a sus espaldas un disparo, miró hacia atrás y como

no vio explosión ni muertos o heridos, siguió hacia su punto. Escuchó un grito, como en coro, diciendo “corran”, un par de veces y de allí se produjo una balacera en la que no participó. Miró hacia donde se producía la balacera, ya estaba anocheciendo y vio que los soldados le estaban disparando a los detenidos, sin producirse ningún tiroteo con otras personas ni habían disparos desde otros lugares, solo disparos desde los soldados apostados a un lado de la camioneta, que estaba estacionada mirando hacia Concepción, en la calzada derecha, mientras se disparaba hacia los matorrales que estaban al otro lado del camino. La balacera duró entre 3 a 5 minutos. Una vez que terminó, el oficial ordenó reunirse, por lo que se acercó a la camioneta donde estaba el grupo y observa que tenía, en la lona trasera, un agujero de perdigón de escopeta, lo que le llamó la atención, pues nadie había disparado, ni atacado y nadie había resultado herido y lo relacionó con el disparo que había escuchado mientras se alejaba de la camioneta, para cubrir la retaguardia. Al acercarse a la reunión del oficial, vio los cuerpos de los detenidos, tirados al otro lado de la calle, en el sector de los matorrales, en el cerro, ya muertos, lo que sabe pues estaban cubiertos con sangre, no se movían ni se quejaban. El oficial les informó que habían sido emboscados, y por tanto, hubo que repeler el ataque en donde intentaron rescatar a los detenidos y mientras huían, resultaron fallecidos. Indica que en ese momento, con lo que había visto, se da cuenta que todo es mentira, pero nadie se atrevía a decir nada. Además, el oficial le preguntó a cada uno de ellos la cantidad de municiones que les quedaba. Cada uno dijo cuanto le quedaba, llamándole la atención que unos dijeron que nada le quedaba, o sea, habían disparado toda la carga. Indica que al salir del Destacamento, todos iban con la dotación básica, esto es, el fusil cargado con todas las municiones. Para saber cuánto le queda, el fusil debe ser abierto y extraer lo que le queda. Indica que cuando le preguntaron por la cantidad de municiones, le dijo que la tenía toda, y el oficial le retó duramente por no haber disparado, haciéndole presente que todos debían disparar. Por tanto, le ordenó disparar tres tiros a cada uno de los cuerpos, lo que tuvo que cumplir, acercándose a cada uno de los cadáveres, disparando, confesando que era primera vez que le disparaba a una persona, aunque sabía que estos ya estaban muertos. Una vez cumplido lo anterior, se les ordenó subir al camión, el oficial llamó por teléfono a Carabineros y la patrulla partió de inmediato a Talcahuano. Nunca más hablaron del tema ni se les dijo nada. Nada supo lo que había dicho la prensa, pues estaban acuartelados.

J1) Testimonio de Clemente Villarroel Cerna, que a fs. 784 y 1.341, expone que en el año 1973 tenía el grado de sargento infante de marina de la Armada de Chile y se desempeñaba en el cuartel Borgoño de la Base Naval de Talcahuano, en la Compañía de Morteros, era mecánico artillero y conductor. Recuerda que estando en su funciones, fue avisado por alguien de la guardia que debía ponerse a disposición del Capitán Blanlot con un vehículo tres cuartos. Blanlot, agrega, era el segundo comandante del Destacamento del Fuerte Borgoño y ordenó a varias personas subirse en la parte trasera del vehículo. Indica que él conducía el vehículo y Blanlot iba de copiloto y mandaba toda la acción. Le ordenó dirigirse a Tomé, sin señalarle un lugar específico, llegando a un lugar desconocido para él, que luego supo que era la cárcel. En ese lugar, vio que Blanlot con personal militar de la patrulla se bajaron y conversan con el personal que estaba allí. Estuvieron un rato en el lugar, no sabe cuánto, y el Capitán Blanlot subió con su gente y dio la orden de regresar a Talcahuano. Todos iban armados con fusil. No sabe si iban de vuelta los mismos sujetos o mas y mientras iban en la ruta, antes de llegar a Concepción, se sintieron gritos o algarabía detrás del vehículo. Ante ello, Blanlot le ordenó detenerse, bajándose Blanlot, pero no recuerda si ordenó que todos lo hicieran. Lo que si

recuerda, es que se bajó al último, y mientras estaba abajo del vehículo, vio que el personal venía hacia la patrulla. Acto seguido, agrega, ocurrieron dos cosas, que no recuerda cual pasó antes y otra después: una, es que vio a Blanlot hacer comunicaciones por radio y la otra es que lo vio cuando sacó una escopeta que andaba trayendo y dio un disparo contra la lona del vehículo, supone, para simular un ataque. Después, vio que llegaron Carabineros y ellos volvieron al Fuerte. No sintió más disparos. Reitera, en declaración de fs. 1341, que no recuerda características físicas de los custodios que integraban la patrulla y, por consiguiente, no puede reconocer a los acusados en esta causa como integrantes de la misma.

K1) Dichos de **Mario Duvachelle Rodríguez**, que a fs. 1001, expone que efectivamente hubo un Consejo de Guerra en la que tres personas fueron condenadas por el Almirante, a propuesta del mismo Consejo que él presidió y cuya sentencia redactó. Indica que tomó conocimiento, por la prensa, respecto de que estas tres personas habían fallecido en Quebrada Honda, y por ello se apersonó ante el señor Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval, previa audiencia, para saber lo que había ocurrido, informándose que efectivamente había ocurrido un enfrentamiento y que habían resultado muertos los tres condenados. Indica que le sugirió que se denunciara el hecho a la justicia del crimen de Tomé o el mismo señor Comandante instruyera al Fiscal Naval para la investigación respectiva, a lo que le contestó que lo iba a pensar y días después, le consultó nuevamente, respondiéndole que había ordenado al Gobernador de Tomé, Capitán de Navío y Director de la Escuela de Grumetes, de apellido Aravena, para que pasara el parte al Almirante o al Juez del Crimen de Tomé. Tiempo después, nuevamente le preguntó por el parte, respondiéndole algo así como “en eso está”, desentendiéndose del tema posteriormente, pues a fines de 1973 o comienzos del año 1974, fue transbordado a Santiago y posteriormente, nombrado Subsecretario de Justicia. Respecto de la razón del traslado de los detenidos desde la cárcel de Tomé a Talcahuano, indica que se debió a que por informaciones de la prensa y lo informado por el Almirante, se debió a una petición del Alcaide de Tomé, por la peligrosidad de los condenados y su comportamiento que había producido algún alboroto, aunque oficialmente no le consta que haya ocurrido algo así. Señala que desconoce quien integró la patrulla ni la autoridad que ordenó el traslado.

L1) **Querellas** de fojas 3, ya referida en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por íntegramente reproducida; y de fs. 260, interpuesta por Pedro Barra Martínez, por su hermano Ricardo Barra Martínez; Eduvigis Lepe Moraga, por su hermano Héctor Manuel Lepe Moraga y Blanca Amelia Álvarez Gaete, por Miguel Ángel Catalán Febrero, por los delitos de secuestro calificado, homicidio calificado, genocidio y asociación ilícita genocida.

M1) **Informe Policial n° 306 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción**, a fojas 100 y siguientes; **Informes policiales n°s 1592, 1712, 2388, 918, 1284 todos de la Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones**, a fojas 496, 543, 468, 858, 972, dando cuenta de las diligencias efectuadas en virtud de la orden de investigar despachada.

n1) **Diligencia de reconstitución de escena**, cuya acta se encuentra agregada a fojas 601 y siguientes y que consta que fue realizada en donde se emplazaba antiguamente la cárcel de Tomé y la morgue de dicha Comuna, asimismo, como en el sector de Quebrada Honda, en el camino de Tomé a Concepción. A fojas 644 rola el correspondiente informe planimétrico y de fojas 650 a fojas 673, el informe fotográfico de la misma.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

2°.- Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que alrededor de las 18,00 horas del 9 de octubre de 1973, un patrulla Naval comandada por un Oficial e integrada por 4 a 6 Cabos de Infantería de Marina del DIM Aldea de Talcahuano, llegaron en un camión de la Armada a la Cárcel de Tomé y sin orden legal competente procedieron a sacar de dicho Centro de Reclusión a Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz, Miguel Ángel Catalán Febrero y Héctor Manuel Lepe Moraga, quienes habían condenados días antes a penas de presidio de 45 años, 23 años y 10 años, respectivamente, en juicio sumarísimo por Consejo de Guerra en causa A 1 del Juzgado Naval de Talcahuano y que ese día habían sido remitidos a dicha Cárcel para el cumplimiento de las penas, y los trasladaron por el camino de Tomé a Concepción con el fin de eliminarlos, para lo cual se detuvieron al costado derecho del camino, en el sector denominado “Quebrada Honda”, procediendo a bajar a los prisioneros y obligarlos a correr hacia el cerro, ordenándole el Jefe de la Patrulla a correr hacia el cerro, disponiendo, de inmediato, que los custodios le dispararan por la espalda con sus metralletas HK, causándoles heridas que le produjeron la muerte. Luego el mismo jefe de la patrulla sacó una escopeta que portaba en la cabina del camión y disparó contra la carpa del mismo, para aparentar que habían sido atacados por extremistas, informando en este sentido a la prensa de la época. Que los hechos actuaron a traición y sobre seguro en la ejecución de la muerte de sus víctimas, las que se encontraban desarmadas y a plena merced de sus custodios, en horario de toque de queda y en lugar despoblado.

3°.- Que, los hechos antes descritos, son constitutivos de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal, en las personas de Tránsito Cabrera Ortiz, Miguel Ángel Catalán Febrero y Héctor Lepe Moraga, por cuanto, sujetos armados y preparados militarmente, con conocimiento de sus armas, dieron muerte a las personas antes indicadas, desarmadas y a su cargo, disparándoles por la espalda cuando fueron obligadas a correr, sin posibilidad alguna de salvar sus vidas, esto es, actuando con alevosía.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO PATRICIO ENRIQUE SALAMANCA MARIN:

4°.- Que prestando declaración indagatoria **Patricio Enrique Salamanca Marín**, a fojas 591 y que ratificó en diligencia de reconstitución de escena, cuya acta rola a fs. 601, expone que alrededor de las 18:00 horas de un día de octubre de 1973, mientras se encontraba en el Fuerte Borgoño, donde se dedicaba a entrenar deportes y de repente, alguien que no recuerda, le dijo que se presentara en la guardia. El cabo de guardia le dijo que tenía que equiparse, porque iban a salir en un operativo. Estaban en el lugar, Daza, Victoriano y otros soldados de planta, cuyos nombres no recuerda. Él era el único conscripto del grupo. Le da la impresión que todos sabían cuál era la misión. El caso es que se vistieron de uniforme mimetizado, pintados de cara, tomaron el armamento, esto es un fusil HK cada uno automático de 20 tiros el de él, y un terciado en la cual tenían 4 cargadores de 40 tiros. Se subieron a un camión tres cuartos, en los asientos o barandas del camión a ambos lados, tres por lado, o sea, seis personas, más un conductor. Tiene claro que la persona que iba a cargo era el teniente Beeche (fallecido, certificado de defunción a fs. 781). Indica que no sabe a lo que iban. Solo se le dio la orden de

subir. Viajaron a Tomé y llegaron, casi oscureciendo, a la cárcel de esa Comuna. Se bajaron todos. El jefe, o sea, el Teniente Beech, ingresó a la cárcel con Daza, estando un rato adentro. Victoriano se quedó en la entrada de la cárcel, él se quedó en el portón y los demás, en el perímetro de la misma. Transcurrida una media hora, salió Beech de la cárcel con Daza y con otros dos detenidos, aunque podían haber sido tres. Mientras estuvieron esperando, no llegó ninguna otra patrulla. Los detenidos fueron colocados en el piso del camión, boca abajo, y ellos se sentaron en las barandas con los pies sobre sus cuerpos. El camión partió rumbo a Concepción y en un sector llamado Quebrada Honda, pasado un puente y una curva, el camión paró en el costado derecho. Ya estaba oscuro. Se bajó el jefe y los hizo bajar a todos. Luego dijo “Hagan correr a estos gallos, que se vayan”. Bajaron a los detenidos a punta de fusil, pero no querían correr. Indica que él agarró a uno de ellos y lo empujó para que corriera. Una vez que habían corrido pasado la calzada al otro lado, hacia el cerro, el teniente Beech les ordenó disparar. Todos lo hicieron, disparando 15 tiros, pues le quedaron 5. Lo mismo hizo Daza y Victoriano, los que sin embargo, tenían un cargador de 40 tiros. Las personas cayeron al suelo, cree que muertas, aunque no lo verificó. Daza, sin embargo, se acercó a verificar si estaban muertos. Estaban acribillados. Uno cayó boca abajo y el otro, de costado. Indica que él era el más “mote” del grupo, él de menos tiempo en la Armada y la orden había que obedecerla. Luego el teniente ordenó al chofer traer una escopeta que estaba en la cabina del camión y disparó él o Daza, un tiro hacia la carpa del costado izquierdo del camión, diciendo Beech “Estos nos atacaron, unos extremistas nos atacaron, esa va a ser nuestra versión”. La escopeta fue tirada al suelo. Indica que quedó choqueado con lo anterior, se acuerda que llegó una ambulancia o Carabineros, no se acuerda, ya que ellos se fueron del lugar. Indica que no conocía a los detenidos y lo que hizo fue por una orden que se le dio.

A fs. 1066 complementa su declaración en el sentido que en el momento en que ocurren las muertes de Quebrada Honda, el oficial ordenó que todos los soldados bajaran del camión y se apostaran a un lado de éste. Agrega que uno de los soldados pudo haberse retirado para custodiar el camión, pero no lo recuerda. Además, señala que efectivamente contó el número de tiros que quedaba en su cargador, pero lo hizo en el Destacamento, no pudo haberlo hecho en el lugar de los hechos, pues estaba oscuro. Indica que es cierto que el oficial le ordenó contar los tiros, pero eso fue en el Destacamento, porque estaba oscuro y el oficial le dijo que habían sido atacados, por lo que era muy peligrosa la situación y según su versión, podían ser atacados nuevamente. Indica que respecto de Francisco Bravo, lo conoció, pero no estaba seguro que haya ido al lugar de los hechos, por eso, no lo nombró.

5°.- Que la declaración anterior constituye una confesión judicial, la que por reunir los requisitos indicados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, es suficiente para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Patricio Salamanca Marín en el hecho acreditado en el fundamento 2°, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO BERNARDO DEL ROSARIO DAZA NAVARRO

6°.- Que, prestando declaración indagatoria a fojas 592, **Bernardo Del Rosario Daza Navarro**, niega su participación en los hechos. Indica que se desempeñó como instructor del CIRCIM (Centro de Instrucción de Reclutas del Cuerpo de Infantería de Marina) en el Fuerte Borgoño, con asiento en Talcahuano. Indica que al 11 de septiembre de 1973, era cabo segundo

y tenía especialidad de comando, fuerzas especiales IM. Durante todo 1973 se desempeñó en el Fuerte Borgoño, hasta que fue trasladado a la DINA en Santiago, en febrero de 1974. Indica que se encontraba marginado por tener un padrino comunista como Alcalde de Laja, que no integró el grupo que dio muerte a unos detenidos en el camino de Tomé e ignora los hechos, indicando que la razón de su traslado a la DINA fue porque se trataba de una organización clandestina y no sabía donde lo habían mandado.

7°.- Que, no obstante la negativa del acusado **Bernardo del Rosario Daza Navarro**, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, en mérito de los siguientes antecedentes:

a) La inculpación directa que le hace Patricio Enrique Salamanca Marín, a fojas 591, en careo de fojas 593 y en diligencia de reconstitución de escena de fs. 601, en cuanto expone que conoce a Daza desde aproximadamente julio de 1972, cuando hizo el Servicio Militar. Indica que el día de los hechos, Daza iba en el camión de tres cuartos de morteros a buscar los detenidos a Tomé y era la segunda persona más antigua en grado. Además, imputa a Daza como una de las personas que se bajó del camión cuando llegaron a la cárcel de Tomé y posteriormente subieron al móvil con los detenidos. Indica que al llegar a sector de Quebrada Honda, esta persona se quedó en el extremo delantero del camión, andaba armado y mimetizado y ante la orden de disparar contra los detenidos, Daza fue uno de los que les disparó por la espalda, cayendo los detenidos muertos, acercándose posteriormente esta persona a ver los cuerpos para verificar si efectivamente habían fallecidos.

b) Los dichos de Arturo Hernández Segura a fs. 919 y que ratifica en careo de fs. 922, en cuanto expone que a finales de agosto o principios de septiembre de 1973, integró un grupo de interrogación en el Fuerte Borgoño de detenidos, todos funcionarios de la Armada, que se decía habían intentado amotinarse en el Crucero Prat. En ese tiempo tenía el grado de cabo primero y fue llamado por el Capitán Blanlot para integrar el grupo, en el cual también participaba Daza, con el cual también interrogó detenidos en el Fuerte Borgoño después del 11 de septiembre de 1973, con apremios como eran sumergirlos en tambores de agua, que era la única forma que conocía para interrogar. Agrega que trabajó en el grupo hasta diciembre de 1973 y que en una oportunidad, en esos años, Daza le comentó que mientras trasladaban unos detenidos desde Tomé a Talcahuano, fueron emboscados y los detenidos habían huido. Agrega que esa patrulla iba integrada, entre otros, por Carlos Blanlot y que el chofer era Clemente Villarroel. Indica que no puede dar fe del hecho, solo que lo anterior si se lo comentó Daza. En careo de fs. 922 reitera que a Daza lo conoció desde niño, que existía una relación de amistad y de trabajo y que el comentario acerca de los hechos ocurridos en Tomé, los atribuye a que se lo hicieron para compartir el miedo que pudieron haber sentido. Incluso señala que un mes antes de la diligencia de careo, Daza fue a la casa de Hernández, tocando tangencialmente el tema, reiterándole éste que no obstante la amistad, es su labor contar la verdad.

8°.- Que los antecedentes referidos precedentemente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Daza Navarro en los hechos que se le atribuyen, esto es, haber participado directa e inmediatamente en el homicidio de Cabrera Ortiz, Lepe Moraga y Catalán Febrero, lo que constituye autoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, no solamente se cuenta con el testimonio directo de Patricio Salamanca Marín, que lo imputa directamente como integrante de la patrulla desde su primera declaración indagatoria, reiterándolo en careos y en la reconstitución de escena que se realizó en el mismo lugar de los hechos; sino que se cuenta con el testimonio indirecto de Arturo Hernández Segura, compañero de armas y quien asegura conocerlo desde niño, en el sentido que en una conversación, ocurrida en dichos años, le comentó Daza que se encontraba preocupado por los hechos de Tomé; a lo que se une, además, el dicho de Juan Herald Maldonado Sanhueza, quien, al reconocer su participación personal en los hechos a fs. 1028, y sin imputar a Daza y Victoriano, señala no obstante que los conoce, aunque no recuerda que estaban en la patrulla; sin embargo, no le extraña que se les impute haber estado, pues *“participaban en todos esos hechos”*.

Finalmente, el procesado da a entender que es imposible que se le haya considerado para tal operativo, no obstante reconocer a fs. 594 y 923 que era comando, pero que nunca participó en algún organismo de inteligencia de la Armada, indicando que estaba marginado de dichas actividades debido a sus antecedentes, pues era considerado una persona peligrosa, ya que tenía un padrino comunista y un hermano con problemas políticos, que desapareció en 1977. Lo anterior, no resulta coherente con la sola lectura de la hoja de vida que se tiene a la vista, en la cual, a modo de ejemplo, anota el 25 de agosto de 1973, *“una gran iniciativa, valor y espíritu de sacrificio en las tareas que le correspondió efectuar en el Depto A 2 de la Segunda Zona Naval”*; la de 11 de septiembre de 1973, en la que se indica que *“Formó parte del grupo especial que capturó a las autoridades y dirigentes de depuesto régimen dando pruebas de la más alta lealtad a la institución, valor, decisión y espíritu combativo”*; la 1 de octubre de 1973, que señala que *“Tuvo una destacada participación en las acciones posteriores al día 11 de sept. Al actuar en allanamientos e investigaciones de inteligencia”*. Posteriormente, en el año 1974 pasa a formar parte de la DINA, en Santiago, no habiendo en su hoja de vida anotación, aunque sea de la más mínima, que diga relación con que haya alguna desconfianza a su parte, ya que siempre se destaca su lealtad.

Finalmente, el mismo Carlos Blanlot, oficial a cargo del operativo, indica que se buscó sólo cabos primeros (que era el grado que tenía Daza en la fecha de los hechos) y con experiencia.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO ELIECER VICTORIANO CAAMAÑO:

9°.- Que, prestando declaración indagatoria a fojas **Eliécer Victoriano Caamaño**, a fojas 595vta, niega haber participado en los hechos que se investigan en esta causa y que se le imputan. Indica que efectivamente al 11 de septiembre de 1973 estaba en la Armada de Chile, en la Base Naval, estando hasta noviembre de 1974. En esa fecha era infante de marina, no vestía de uniforme, andaba de civil, armado con una pistola y su labor era de seguridad cuando los agentes del Ancla 2 iban a hacer allanamientos. Es verdad que fue comando, pero no por eso participó en todos los hechos que el Ancla 2 realizó.

10°.- Que para acreditar la participación punible de Eliecer Victoriano Caamaño, solo existen en su contra la imputación que le hace Patricio Enrique Salamanca Marín a fojas 591, en careo de fojas 595 y en la diligencia de reconstitución de escena de fs. 601, a indicar que conoció a Victoriano en octubre o noviembre de 1972, en el Fuerte Borgoño, pues era uno de los destacados comandos de la época, al igual que Daza y que fue una de las personas que participó

en el traslado de los detenidos en un camión desde la cárcel de Tomé, lugar en el cual descendió aunque no ingresó a inmueble propiamente tal y que, cuando los detenidos ya estaban arriba del camión, puso sus pies sobre éstos para inmovilizarlos, sentándose en las barras laterales junto a Daza, al lado derecho, como era su costumbre. Finalmente, también le imputa que al llegar a Quebrada Honda, el jefe ordenó bajar a los detenidos y todos dispararon en su contra.

11°.- Que la defensa de Eliecer Victoriano Caamaño, al contestar la acusación fiscal y la adhesión a fs. 1128, interpuso: a. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción; b. La excepción de media prescripción; c. La absolución de su representado. En subsidio, pide se aplique el mínimo de la pena asignada, alegando como atenuante la media prescripción nuevamente, la del artículo 11 n° 6 del Código Penal y la del 63 del mismo cuerpo legal; y d. Finalmente, para el caso de una condena, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216. Además, solicitó sentencia absolutoria en favor de su representado, pues, entre otras alegaciones, señala que no se encuentra probada la participación de su representado en el delito.

12°.- Que, como se ha indicado, a su respecto existe en su contra sólo los dichos de Salamanca Marín, el cual asegura que fue uno de los integrantes de la patrulla que fue a la cárcel de Tomé, sacó tres detenidos de la misma y luego en Quebrada Honda, procedió a dispararle causándole la muerte, sin contar en el proceso con otros antecedentes al respecto ni se encuentra corroborado con ninguna otra prueba, no obstante la investigación desarrollada sobre esta materia, de manera que la sólo inculpación referida resulta, a juicio del sentenciador, insuficiente para establecer que tuvo una participación material, directa e inmediata en los hechos materia de la investigación, de suerte que no se alcanza el estándar de convicción para tener acreditada su participación culpable en el hecho investigado.

13°.- Que el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

Que, en consecuencia, deberá absolverse a Eliecer Victoriano Caamaño de la acusación judicial y adhesión de autos.

Que conforme a lo anteriormente razonado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO JUAN HERALDO MALDONADO CARRASCO:

14°.- Que, aunque en su primera declaración indagatoria a fs. 991, Juan Heraldo Maldonado Carrasco presenta una versión distinta de los hechos e involucra a personas, posteriormente retractándose a fs. 1026 presta una segunda declaración indagatoria, en la que afirma que en octubre de 1973, se desempeñaba en el Destacamento Aldea en Talcahuano, con el grado de soldado primero. Indica que una noche, recibió una orden de un oficial en el sentido que debía subirse a una camioneta tres cuartos con otros infantes de marina, no recordando a nadie de la patrulla. Agrega que iban armados con fusiles y se sentaron detrás de la camioneta.

Llegaron en la noche a Tomé, arribando a un lugar, que resultó ser la cárcel de Tomé. Indica que esos viajes no eran frecuentes y de hecho fue el único en el que participó. Recuerda que el oficial se bajó con otras dos personas, también infantes de marina, quedándose él en la camioneta. Al rato, el oficial salió con los infantes y otras tres personas civiles, que al parecer eran internos. No iban esposados, ni tampoco con pertenencias como maletas u otros, ni se veían heridos. Los sujetos fueron subidos a la camioneta y según recuerda iban boca abajo, en el piso. Indica que se devolvieron a Concepción y en el camino, antes de llegar a Lirquén, se sintió una explosión y en ese instante saltaron de la camioneta y los detenidos salieron corriendo hacia el cerro, sintiéndose disparos. Indica que él no disparó, ya que su función era mirar al mar, ignorando si sus colegas dispararon. Indica que vio que los detenidos arrancaban al cerro, o sea, en dirección opuesta a la que él estaba mirando. Agrega que estos detenidos debieron estar muertos, porque cuando se vinieron a Concepción, no los trajeron en la camioneta. Indica que vio bultos en el camino hacia el cerro y no vio que algún oficial haya disparado en contra del camión. Indica que escuchó que los infantes de marina dispararon, pero también recuerda que se escucharon disparos desde los cerros. De vuelta, al llegar al Fuerte Borgoño, nada se les dijo salvo que se retiraran a sus puestos.

A Fs. 1028, nuevamente rectifica su declaración, reconociendo que él también disparó en contra de los detenidos de Quebrada Honda y que les causó la muerte. Indica que al llegar al lugar, el oficial que estaba a cargo, y cuyo nombre no recuerda, les dijo que la patrulla había sido atacada y que tenían que bajarse con los detenidos. Ellos se bajaron y alguien le dijo a los detenidos que arrancaran al cerro y cuando iban corriendo, el oficial a cargo les ordenó disparar en su contra, lo que hicieron, cayendo los detenidos muertos a un lado del camino. Indica que estaba armado con un fusil HK y disparó unos 10 tiros, y lo hizo porque el oficial le ordenó hacerlo. Agrega que no auxiliaron a los detenidos, aunque no vio que el Teniente haya disparado en contra de la camioneta. Una vez muertos los detenidos, los hicieron embarcar a la camioneta y se fueron a Talcahuano. Indica que no recuerda que Daza y Victoriano hayan estado presente en los hechos, aunque no le extraña, porque ellos dos participaban en todos los hechos. Finaliza indicando que los detenidos murieron en el acto, no estaban armados ni opusieron ningún tipo de resistencia.

15°.- Que, en su última declaración judicial, Juan Heraldo Maldonado Carrasco, indica que efectivamente disparó en contra de los detenidos, en virtud de una orden del oficial a cargo, en respuesta a un supuesto ataque que habría sufrido la patrulla, lo que contrastado con las otras declaraciones que rolan en el proceso, resulta inverosímil lo último, pues se encuentra probado que en realidad el ataque no existió y fue el propio oficial quien disparó en contra de la lona de la camioneta con su escopeta.

Además, obra en su contra los dichos de Cipriano Carvajal Friz, que a fs. 857 y en careo de fs. 1029, en cuanto señala que un día, estando almorzando con el sargento primero Ernesto Torres Rojas, actualmente fallecido, llegó una persona a quien ubicaba y que era el Cabo Maldonado, hermano mayor de otro soldado del mismo apellido, de unos 26 a 27 años, de mediana estatura, delgado, de tez blanca, que pertenecía a inteligencia y que en esa oportunidad, en los comedores, hizo un comentario del siguiente tenor: Que, el día anterior había ido en una patrullera tres cuartos a buscar unos detenidos a Tomé y en el trayecto de vuelta a Talcahuano, a la altura de Quebrada Honda, gente del lugar habían intentado arrebatarle los prisioneros, por lo que tuvieron que abrir fuego, para que no se les escapara y en eso, mataron a los detenidos, no

habiendo bajas por parte de los integrantes de la patrulla. Acto seguido, Torres Rojas le señaló que no siguiera haciendo ese tipo de comentarios, menos mientras estaban comiendo, porque lo podían perjudicar. Agrega el testigo que dada la naturaleza del comentario, le quedó grabado y por eso lo reproduce. Indica que no recuerda haber visto ningún camión con signos de haber sido atacado.

Estos antecedentes, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Maldonado Carrasco en los hechos que se le atribuyen, esto es, haber participado directa e inmediatamente en el homicidio de Cabrera Ortiz, Lepe Moraga y Catalán Febrero, lo que constituye autoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:

16°.- Que, en lo que dice relación con la responsabilidad de **Eliécer Victoriano Caamaño**, atendido que no existen antecedentes suficientes para sostener la acusación deducida en su contra y asimismo acceder a la adhesión, como se ha reflexionado en los motivos 10°, 11°, 12°, 13° y 14°, concluyendo que deberá ser absuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

17°.- Que respecto de la defensa de **Juan Herald Maldonado Sanhueza** a fs. 1151, al contestar la acusación y adhesión, solicitó:

- a) La aplicación de la amnistía, y en subsidio, la prescripción.
- b) La absolución de su representado, por no encontrarse legalmente acreditada la participación del mismo.
- c) En subsidio, solicita se le considere la circunstancia atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal y la media prescripción o prescripción gradual.

18°.- Que, a su turno, la defensa de **Bernardo Daza Navarro**, a fs. 1163, al contestar la acusación y adhesión, solicitó:

- a) El sobreseimiento definitivo y total de los hechos, por aplicación de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.
- b) la absolución de su representado, pues la acusación no establece el tipo de autoría que se le imputa a su representado; además, que señala que éste no tiene participación criminal en los hechos, ya que solo existe el testimonio de una sola persona.
- c) En subsidio, para el evento de ser condenado, solicita que se le conceda la atenuante del artículo 10 (11) n° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior; la del 103 del mismo cuerpo punitivo, esto es, la media prescripción y la del artículo 68 del mismo cuerpo punitivo, al regulación de la pena. Además agrega en su parte final, que solicita la aplicación de la atenuante del artículo 11 n° 9, sin agregar mayores antecedentes respecto de ésta última que la respalden.

19°.- Que, finalmente, la defensa de **Patricio Salamanca Marin**, a fs. 1223, al contestar la adhesión y la acusación, alegó:

- a) La extinción de responsabilidad penal por amnistía; en subsidio, la aplicación de la prescripción.
- b) Las circunstancias eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 n° 9 del Código Penal, esto es, obrar por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

c) La eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es el cumplimiento de un deber y la obediencia debida.

d) En subsidio, las atenuantes del artículo 11 n° 6 y n° 9 del Código Penal y

e) La aplicación de la media prescripción.

d) La aplicación de alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO “AMNISTÍA” Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS:

20°.- Que, en lo principal de la presentación de fojas 1151, la abogada doña Carolina Carrasco López, en representación de acusado Juan Heraldo Maldonado Sanhueza, señaló que los hechos materia del proceso ocurrieron en horario de toque de queda del 9 de octubre de 1973, por lo que la responsabilidad de éste se encuentra extinguida por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 n° 3 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del DL 2191 de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a procesos o condenadas. Indica que en este proceso se ha imputado a su representado responsabilidad en los hechos en calidad de autor, y que aunque ha sido objeto de controversia, este DL se encuentra vigente, y el fundamento para aplicarlo se debe al “fundamento ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos”,

En el primer otrosí del indicado escrito, en subsidio, invoca la prescripción de la acción penal, ya que al haber transcurrido más de 15 años desde la ocurrencia de los hechos, se hace aplicable la extinción de la responsabilidad penal por el artículo 93 n° 6 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el n° 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, lo que es aplicable incluso aunque se sostenga que hubo suspensión o interrupción de la misma, ya que su representado no ha cometido nuevamente crimen o simple delito. Indica, que aunque sean aplicable en este caso los llamados Convenios de Ginebra y otros tratados internacionales, lo anterior no obsta ni puede afectar los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y tipicidad, vigentes en Chile.

21°.- Que, por su parte, el abogado don Renato Fuentealba Macaya, en representación del acusado Bernardo Daza Navarro, en lo principal del escrito de fs. 1163, opuso también las referidas excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, instituciones que componen las llamadas formas de “extinción de la responsabilidad penal”. Señala que para los efectos procesales alega tales excepciones, porque, según indica, lo que corresponde en derecho alegar primeramente es la inocencia de los cargos que se le imputa.

Respecto de la amnistía, indica que plena aplicación en este proceso, en virtud de lo dispuesto en el citado DL 2191, pues el delito por el que se le acusa es de aquellos que contempla el DL y se habría cometido dentro del periodo que regula el precepto.

La segunda excepción, esto es la prescripción de la acción penal, la alega en atención al tiempo transcurrido entre la comisión del hecho hasta la fecha en que fue sometido a proceso, esto es, 35 años, por lo que corresponde en este caso sobreseer total y definitivamente a su representado, con costas.

22°.- Que, a su vez, el abogado don Carlos Samur Henríquez, por su representado Patricio Salamanca Marín, en lo principal y primer otrosí de su escrito de fs. 1224, alega la extinción de la responsabilidad penal por amnistía y opone la excepción de prescripción, respectivamente, en similares términos a los ya indicados en el considerando primera y segundo de esta sentencia.

23°.- Que, habiéndose otorgado el traslado correspondiente a fs. 1150, 1157 1176 y 1230 se tuvo por contestado en rebeldía a fs. 1158, 1159, 1177 y 1232 vta por la parte querellante.

24°.- Que en cuanto a las **absoluciones** solicitadas por las defensas de los tres encausados Daza Navarro, Salamanca Marín y Maldonado Sanhueza, respecto de la falta de la no participación de sus defendidos en los hechos punitivos que se les atribuyen, conforme a los elementos de juicio referidos en los motivos 5°, 8° y 15°, a juicio del sentenciador, se encuentra debidamente acreditada la participación de autores de los acusados en los hechos que allí se indican, razones por las que se rechazará dichas peticiones a absolucón.

25°.- **Que respecto de la aplicación del DL 2.191/78**, es necesario tener presente las siguientes consideraciones de hecho y derecho, las que en forma reiterada han sido sostenidas por la Excma. Corte Suprema en sentencias de 25 de enero de 2011 dictada **en causa 5.698-09**, de 13 de agosto de 2009 en causa rol **921-09**; de 24 de septiembre de 2009 en proceso rol **8113-08**; de 29 de setiembre de 2009 en causa rol **3378-09** y 7 de marzo de 2012, en rol **5720-2010**, entre otras, y que son las siguientes, y que este juez comparte plenamente:

a) *Que el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden asumieron el poder del país como Junta de Gobierno, ejerciendo de las facultades constituyente, legislativa y ejecutiva, dictando el 12 del mismo mes y año, el Decreto Ley N° 5, el cual se funda en "la situación de conmoción interna en que se encuentra el país" y en "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3 del día anterior, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.*

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se emitió el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en esa ocasión en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo con el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", situación que persistió por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley N° 641, esto es, hasta el 11 de marzo de 1975.

b) *Que respecto del Decreto Ley N° 5, que señaló que el estado o tiempo de guerra era aplicable para la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, como asimismo, en*

general, “para todos los efectos de dicha legislación”, o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera tal que dentro de los efectos de estas últimas **deben comprenderse dichos convenios**, ratificados por Chile en el año 1951, porque eran leyes vigentes al perpetrarse el injusto materia del actual sumario.

Que si bien por regla general, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 752, de 5 de diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (artículo 2° del IV Convenio de Ginebra), también se emplean, excepcionalmente, en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra. Al respecto, el autor Jean Pictet, considerado el padre de los Convenios de Ginebra, en relación con la aplicación del artículo 3° común, en su comentario del Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977, y del artículo 3° de estos Convenios (Circ-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), señala que las partes que negociaron los mencionados acuerdos multilaterales, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable.

c) Que, de lo expuesto cabe concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

d) Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a los delitos de homicidio indagado, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

e) Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

f) Que estos conceptos no hacen más que trasuntar la legislación de su era, toda vez que el artículo 418 del Código de Justicia Militar “entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial” y así los referidos Decretos Leyes N°s. 3 y 5 no hicieron otra cosa que acatar la primera de tales hipótesis: su constatación oficial, lo que reafirma el aludido Decreto Ley N° 641, cuando declaró el protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende precisamente a generar ese quebrantamiento progresivo.

g) Que, sentadas las bases del concepto de estado de guerra y la aplicación de los Convenios de Ginebra corresponde hacerse cargo de la mentada prohibición de autoexoneración (amnistía). Esta dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

h) Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un

compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

i) Que en esta perspectiva, la llamada “ley de amnistía” puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, por lo que es inaplicable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidas en nuestro país durante su vigencia”.

*j) Que por ello, en sentencia de 18 de junio de 2012, en causa **12.566-2011**, la Excmá. Corte Suprema ha señalado “Que esta clase de delitos atendida la naturaleza del hecho pesquisado y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, es procedente inferir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha dado en denominar delito contra la humanidad.”.*

Efectivamente, el ilícito fue perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquél que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue sindicado de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que, por cualquier circunstancia, fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política proyectada por los sublevados, garantizando la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante las peticiones de los tribunales ordinarios de justicia, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada encaminada a desprestigiar al gobierno autoritario.

k) Que, teniendo en cuenta el contexto en el que indudablemente se han inscrito estos delitos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad.

l) Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran un crimen contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que esos ilícitos afectan el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar. Dicho de otro modo, son características de esta clase de crímenes, la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, se estima que son **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente asegurados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que, para la configuración de este ilícito, existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta especial categoría de delitos es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En este contexto, la dictación de la Ley 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009 y que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, no es más que una manifestación del cumplimiento, por parte de nuestra nación, de la obligación de adecuar la legislación interna a los parámetros impuestos por el derecho internacional sobre los derechos humanos, sin que su reciente promulgación puede ser interpretada como una falta de regulación previa en tal sentido, como si sólo a partir de esta nueva ley tendrían el carácter de atentados contra la humanidad y de imprescriptibles, ya que tal planteamiento, por una parte, contradice la vigencia de los Convenios de Ginebra suscritos en el año 1949 y cuya aplicación ha sido sostenida en forma reiterada por la Corte Suprema y por otra, conllevaría una suerte de involución del derecho interno en materia de derechos humanos, lo que por cierto no fue el espíritu del legislador al dictar esta nueva normativa. En efecto, tal como consta en el Informe Legislativo del Primer Trámite Constitucional en el Senado de fecha 19 de marzo de 2009, relativo al historia del establecimiento de la Ley en comento, los autores de la moción hacen presente que esta iniciativa tiene por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena, tipificando a nivel interno las conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo anterior con miras a avanzar hacia la posterior ratificación de dicho tratado por el Estado de Chile. A su vez, en la discusión general de dicho proyecto, consta que el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, expresó que: “En relación a la vigencia de la ley, se deja de manifiesto que el proyecto no tendrá aplicación retroactiva ni podrá interferir en los procesos sobre causas de derechos humanos por violaciones cometidas a partir del año 1973”, siendo ese, por tanto, el sentido que debe darse al artículo 44 de la Ley, que dispone: “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo será aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”. Así, se señala que dicha norma tiene por objeto dar un efecto neutro a la nueva normativa respecto de las causas actualmente en trámite ante nuestros tribunales.

Que, a partir de la consideración de determinados hechos como crímenes de lesa humanidad, cada Estado miembro de la comunidad internacional contrae la obligación de

juzgar y castigar a sus responsables, en tanto agresores de valores que la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona.

26°.- Que, en consecuencia, de lo razonado anteriormente, los tratados internacionales que Chile se encuentra obligado a cumplir, al entrar en absoluta contradicción con la auto exoneración que contiene el Decreto Ley 2.191 , **resulta inaplicable y carece de todo efecto jurídico**, por cuanto impide la investigación y sanción de los responsables de violación a los derechos humanos fundamentales, y por consiguiente corresponde rechazar la pretensión de la defensa de los procesados en cuanto reclaman su aplicación como eximente de responsabilidad penal.

27°.- Que en **cuanto a la prescripción de la acción penal**, además de todo lo que se ha señalado anteriormente respecto de la amnistía y que resulta aplicable con esta institución, tampoco resulta procedente en la especie, *tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad. La evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. Para ello, se han tenido presente los siguientes razonamientos:*

a) *Que el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”, de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1°, 3° y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.*

b) *Que, de este modo, la referida prohibición de autoexoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en los que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.*

c) *Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión de los injustos de marras, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente*

imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

Lo referido anteriormente ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 3573 de 22 de noviembre de 2012.

28°.- Que por lo expuesto anteriormente, las peticiones de los procesados Maldonado, Daza y Salamanca en lo que dice relación a la amnistía y prescripción de la acción penal alegadas como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como alegaciones de fondo, deben ser desestimadas.

DE LAS EXIMENTES:

29°.- Que, finalmente, la defensa de Patricio Salamanca Marín, a fs. 1223, al contestar la adhesión y la acusación, alegó que éste se encuentra exento de responsabilidad criminal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 n° 9 del Código Penal, esto es, obrar por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable y en el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal, esto es, esto es el cumplimiento de un deber y la obediencia debida.

Indica que atendida la época en que ocurrieron los hechos, las circunstancias que lo rodearon y el rango jerárquico que tenía Salamanca Marín a la fecha de los hechos, las órdenes que se impartían debían ser acatadas, por lo que de no cumplirla, constituía un riesgo vital para el infractor. Salamanca era un conscripto de rango bajo, a quien se le dio la orden de disparar en forma intempestiva, sin que se le dé la orden de reflexionar sobre el mandato y teniendo presente que los demás militares se encontraban armados.

Además, invoca la llamada obediencia debida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, que señala que todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio, que en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

Fundamenta en los hechos que Salamanca era conscripto a la fecha de los hechos, subalterno que debía cumplir funciones y no sabía cuál era el desenlace de la orden que se le dio al subir el camión ni tiempo para reflexionar al respecto.

30°.- Que **respecto de la eximente del cumplimiento del deber**, cabe tener presente que no se ha probado que la orden de cometer la acción que se le atribuye, fuera un “acto de servicio”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto dereglas que autorizara, disparar por la espalda a unos detenidos para causarle la muerte.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone”...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una

orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito”(“Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la referida defensa.

31°.- Que, respecto de la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de la **obediencia debida**”, corresponde tener presente según Renato Astroza Herrera (“Código de Justicia Militar Comentado”. 3ª edición. Editorial Jurídica, página 344y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951 y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11 (Decreto Supremo N°900, de 1967), se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. La defensa del acusado, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del infaltable juicio de valoración de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno o que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Salamanca Marín.

32°.- Que en lo que dice relación con la eximente solicitada por la defensa de Salamanca Marín, del artículo 10 n° 9 del Código Penal, esto es, **obrar por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable**, tampoco será reconocida, pues no se han probado completamente las circunstancias que la acrediten, esto es, que hubiera existido un temor de sufrir un mal grave e inminente, que cohiba su voluntad, dejándolo en situación de decidir el daño a que cree amenazado, su vida o de inferir el daño a la víctima, en este caso, la muerte. En efecto, según su propia declaración, aunque a la fecha de los hechos tenía algo más de 18 años, ya constaba con experiencia militar, con el entrenamiento correspondiente y solo

suponía que si no acataba la orden podría sufrir algún mal, pero no existe antecedente serio para ello, por lo que tal situación, como causal de inculpabilidad, no puede ser aceptada.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

33°.- Que sin perjuicio de lo anterior, este juez estima que si bien que no se alcanza a configurar para los tres sentenciados la eximente de obrar impulsado por un miedo insuperable, si se verifica la atenuante de eximente incompleta prevista en el artículo 11 N° 1 en relación con el 10 N° 9 del Código Penal, por cuanto , atendida las circunstancias de “guerra interna” que se vivía el país a la fecha del hecho investigado en la causa, en que los subalternos debían cumplir las órdenes impartidas por sus superiores, en este caso el oficial Blanlot que iba a cargo de la patrulla, y que los acusados eran sólo Cabos de Infantería, permite estimar que existió un grado de coacción que inhibió su voluntad, lo que naturalmente hace disminuir su responsabilidad en los hechos.

DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL

34°.- Que los mandatarios de Daza Navarro, Maldonado Sanhueza y Salamanca Marín, han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud ”Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”;

35°.- Que para resolver la procedencia de esta minorante, es necesario realizar un examen del fundamento y naturaleza de esta institución, desde una multiplicidad de perspectivas; en efecto:

a) Que la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”.

b) Que el Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “El ejercicio de la soberanía reconoce comolimitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por ende, los “Convenios de Ginebra” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u

omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

Que estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

c) Que en relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

d) Que por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “Convención Americana” y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad.....la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, observando las características de la comisión del delito y por tanto considerando el ámbito,

magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”. (Considerando 24°).

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”.

36°.- Que por las razones antes indicadas se rechazará la media prescripción solicitada por los encausados referidos.

DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR:

37°.- Que, además, los defensores de los acusados Daza Navarro, Salamanca Marin y Maldonado Carrasco, han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, fs. 695 vta; 675 y 120, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, que no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

DE LA ATENUANTE CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 11 N° 9 DEL CÓDIGO PENAL:

38°.- Que la defensa del acusado Daza Navarro, a fs. 1174, en el punto 2, solicita que se acoja a su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal, sin dar mayores fundamentaciones.

Dicha atenuante se refiere al que ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

39°.- Que, el acusado Daza Navarro, no solo niega su participación en los hechos, sino que además, señala desconocer la existencia de los mismos, sea de manera directa o indirecta, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

40°.- Que, por su parte, la defensa del acusado Salamanca Marín también solicita la aplicación de dicha atenuante, atendido que en sus propias declaraciones, tanto la indagatoria, las vertidas en careos y en la reconstitución de escena, ha señalado al Tribunal con detalles como ocurrieron los hechos, las personas que participaron y los lugares donde ocurrieron, de manera sustancial, como se ha relatado latamente en los considerandos anteriores, lleva a acceder a dicha solicitud.

DETERMINACION DE LA PENA:

41°.- Que, los acusados Daza Navarro y Maldonado Carrasco son responsables de tres delitos de homicidio calificado, sancionado con pena compuesta de dos grados divisibles y una indivisible, (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo), lo que constituye una reiteración de crímenes de la misma especie, y favoreciéndoles dos atenuantes, sin perjudicarle agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, el Juez puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley para el delito, oportunidad en que, atendida la cantidad de minorantes (2), se le rebajará la pena en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo. A esta sanción, por la reiteración, atendido el número de delitos cometidos y la gravedad de los mismos, se le aumentará en un grado, resultando en definitiva la sanción única de presidio mayor en su grado medio, cuyo quantum se regulará de acuerdo a la extensión del mal producido, como lo dispone

el artículo 69 del Código Penal. De esta forma, resulta más favorable a los reos sancionarlos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, que la acumulación material que prevé el artículo 74 del Código Penal, en cuyo caso les correspondería tres sanciones de presidio mayor en su grado mínimo.

42°.- Que, respecto del acusado Salamanca Marín, siendo igualmente responsable de tres delitos de homicidio calificado, sancionado con pena compuesta de dos grados divisibles y una indivisible, (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo) y favoreciéndole tres atenuantes, sin perjudicarle agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, rebajando este caso la pena en tres grados, en consideración de las tres minorantes que le favorecen, quedando en presidio menor en su grado medio, el que será aumentado en un grado, por la reiteración, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, resultando de esta forma que la acumulación material que prevé el artículo 74 del Código Penal, en cuyo caso les correspondería tres sanciones de presidio menor en su grado medio.

43°.- Que, por lo anterior, reuniéndose en la especie las exigencias contempladas en el artículo 15 de la Ley 18.216, y teniendo presente el informe presentencial que rola a fojas 967 y 968, se le otorgará el beneficio de la libertad vigilada, según se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia, sin exigirle la condición contemplada en la letra d) del artículo 17 de la Ley 18.216.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 10 N° 9, 11 n° 1, 6 9, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 391 Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. Que **se absuelve a ELIECER VICTORIANO CAAMAÑO**, ya individualizado, de la acusación de fs. 1.109 que lo suponía autor de los homicidios de Tránsito Cabrera Ortiz, Miguel Ángel Catalán Febrero y Héctor Lepe Moraga, ocurridos el 9 de octubre de 1973 en el sector de Quebrada Honda, Comuna de Tomé.

II. Que se **condena a PATRICIO ENRIQUE SALAMANCA MARIN, como autor de los delitos de homicidio calificado** de Tránsito Cabrera Ortiz, Miguel Ángel Catalán Febrero y Héctor Lepe Moraga, ocurridos el 9 de octubre de 1973 en el sector de Quebrada Honda, Comuna de Tomé, a la pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y a las costas de la causa, en forma solidaria.

Se concede al sentenciado Salamanca Marín el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la vigilancia del medio libre de Gendarmería de Chile, por un lapso de cinco años, debiendo cumplir todas las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216, con excepción del indicado en la letra d) del señalado artículo, por carecer de su situación patrimonial, que carece de bienes para ello.

Si por cualquier causa debiera cumplir efectivamente la condena, se contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndoles como abono el tiempo que permaneció

privado de libertad esta causa, esto es, desde el 21 de enero de 2008 al 23 de enero de 2008, según resolución de fs. 617 y certificación de fs. 626 vta.

III. Que se condena a **BERNARDO DEL ROSARIO DAZA NAVARRO Y JUAN HERALDO MALDONADO SANHUEZA, como coautores de los delitos de homicidio calificado** de Tránsito Cabrera Ortiz, Miguel Ángel Catalán Febrero y Héctor Lepe Moraga, ocurridos el 9 de octubre de 1973 en el sector de Quebrada Honda, Comuna de Tomé, a cada uno, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa, en forma solidaria.

Atendida la extensión de la pena, no se les concede a los sentenciados Daza Navarro y Maldonado Sanhueza, alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, **debiendo cumplir íntegramente la pena impuesta**, sirviéndole de abono el tiempo que estuvieron detenidos por esta causa, esto es:

1. Bernardo Daza Navarro, desde el 18 de enero de 2008, según certificación de fojas 610 al 9 de abril de 2008, según certificación de fs. 754vta

2. Juan Heraldo Maldonado Sanhueza, desde el 1 de octubre de 1008 según certificación de fs. 1036 al 3 de octubre de 2008, según certificación de fs. 1046.

Anótese, regístrese, notifíquese y consúltese, si no fuere apelada, en su oportunidad.

Cítese a los sentenciados por la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Concepción a primera audiencia para ser notificados personalmente, en conformidad a la ley.

Rol 11-2007.-

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por don **GONZALO GABRIEL DIAZ GONZÁLEZ**, Secretario Titular.

En Concepción, a once de septiembre de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.-